

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO

"LA NECESARIA CREACIÓN DE UN ÓRGANO EJECUTOR
DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DENTRO DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA
PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES".

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA
MAGDALENA GUERRA WONG



DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN DIEGO RIVERA BORJA

MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Gracias Señor, porque iluminaste todos los días de mi vida.

A MIS PADRES

MAGDALENA WONG Y RODRIGO GUERRA

Gracias por haberme dado el don mas preciado que tengo, que es la vida y por haber compartido conmigo mis alegrías y mis tristezas, por haberme apoyado e inculcado su ejemplo de tenacidad y perseverancia, para convertirme en lo que actualmente soy.

A RODRIGO, PEDRO Y LIDIA, MIS HERMANOS

Gracias por haber sido mas que unos amigos conmigo, haber fungido como grandes confidentes, a quienes les pude contar hasta el mas pequeño de mis secretos, alegrías y tristezas.

A MI TIO AGUSTIN WONG BERMUDEZ (Q. E. P. D.)

Gracias por estar siempre conmigo y compartir una relación de amistad infinita, se que donde estés podrás seguir guiando mi camino como cuando estuviste a mi lado, agradezco todas y cada una de tus lecciones o enseñanzas, ya que siempre fueron algo más que consejos para mi, te quiero y siempre te querré.

POR ULTIMO A TODOS AQUELLOS QUE NO NOMBRARE, NO POR FALTA DE TIEMPO U OLVIDO, SINO PORQUE SERIA INTERMINABLE LA LISTA

Gracias, a todos los que están o estuvieron aquí conmigo y con los cuales compartí momentos inolvidables, sueños, deseos, etc., y que de una o de otra forma contribuyeron a este trabajo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Magdalena Guerra

FECHA: 15-Enero-2004

FIRMA: [Firma]

Habr  que dar a los j venes... elementos que les permita echar a volar su creatividad. Que sus sentimientos y sus manos puedan plasmar para ellos y para los dem s, para toda la sociedad, un mundo m s imaginativo y en paz. Dotar de contenido a la desacralizaci n del hombre que hemos creado, tener el tino, la armon a interior de brindar a esos j venes cosas concretas con las cuales vivir e ideales por los cuales so ar.

E as Newman

INTRODUCCIÓN

Durante el desarrollo de la humanidad, sus miembros han pugnado por crear ordenamientos jurídicos con base en el orden y el respeto, a fin de establecer una convivencia social más sana. Se entiende así, que cuando cualquier miembro de la comunidad quebranta las reglas establecidas se le someta a un trato especial, pues al momento en el que alguien infringe la ley, los mecanismos encargados de preservar la seguridad social entran en acción de una forma automática. El sujeto es aislado de su comunidad e internado en un sitio autorizado por la ley, hasta que un juez o consejero determina si aquél es o no plenamente responsable del acto que cometió. En caso de serlo, cumple su condena y al término de la cual, es reinsertado a su medio.

Este medio que nuevamente lo acoge, sin embargo es, el mismo que le proporcionó originalmente los elementos con los que infringió la ley, de manera que es muy probable que vuelva a darle razones para quebrantar alguna norma legal. Así, dicho sujeto se convierte fácilmente en un resentido social, ya que mientras que, por una parte, su medio es el principal motor que lo anima a salir del internamiento legal al que ha sido sometido, cuando, por el otro regresa a él, percibe que nada ha cambiado, que su medio sigue igual, lo que le causa un sentimiento de frustración. Por lo tanto, al reencontrarse con su mismo núcleo familiar y social, puede optar de nuevo por la vía fácil y volver a incurrir en una conducta antisocial.

También los niños y jóvenes que son sometidos a un régimen normativo especial. Pese a que a menudo se les considere “personas que atraviesan un periodo evolutivo”, el hecho de que aún no hayan alcanzado la edad legal para comprender el alcance de una conducta catalogada como delito no los incapacita para discernir las consecuencias de sus actos.

De los ordenamientos legales que para tal efecto se han promulgado, como la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se ha derivado la creación de

instituciones autorizadas para hacer cumplir las normas entre la población juvenil. Una de ellas es el Consejo de Menores, el cual se encarga a través de los consejeros unitarios de determinar si un adolescente al que se le ha imputado una conducta catalogada por la ley como delito o infracción, es o no plenamente responsable de haberla cometido. En caso de serlo, el propio Consejo de Menores decide la aplicación de una medida correctiva específica, tomando en cuenta las cualidades particulares del menor.

Posteriormente la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento de Menores, se encarga de ejecutar lo ordenado por el consejero unitario.

La hipótesis cuya validez me propongo demostrar en este estudio, es que sería conveniente que las autoridades facultadas para ejecutar la medida de tratamiento de un menor no fueran los mismos consejeros unitarios que las ordenan, sino otras.

Así, el propósito de esta investigación es analizar el procedimiento que va desde la comisión por un menor de un hecho catalogado como infracción hasta el seguimiento técnico ulterior.

Tal análisis implicará:

Realizar un estudio sobre los sujetos, autoridades y organismos que intervienen en el procedimiento.

Desmenuzar el procedimiento desde el punto de vista jurídico.

Analizar el procedimiento específico del tratamiento, en su doble aspecto técnico y jurídico.

Esta última parte supondrá a su vez responder, entre otras, las siguientes preguntas:

¿Cómo se conceptualiza el tratamiento?

¿Cuál es la postura del consejero unitario ante el tratamiento?

¿Al determinar el tratamiento, se toma en cuenta el diagnóstico elaborado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores?

Así pues, en el capítulo primero de esta tesis se expondrá la evolución histórica del tratamiento de los menores infractores en Occidente en general y en nuestro país en particular.

En el capítulo segundo se precisará, entre otros, los conceptos de *menor*, *autoridad* y *tratamiento* para delimitar su campo de acción.

En el capítulo tercero se describirá el procedimiento seguido ante el Consejo de Menores desde que un menor comete un acto catalogado como infracción hasta que el consejero unitario determina el seguimiento técnico ulterior.

En el capítulo cuarto se analizará el tratamiento desde el punto de vista técnico como jurídico.

Por último en las conclusiones se reafirmará la propuesta principal de esta investigación.

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

La justicia procesal penal minoril ha evolucionado a lo largo de la historia al ritmo marcado por el desarrollo de la sociedad. Así, en la antigüedad los menores infractores fueron relegados del sistema penal, ya que se les consideraba desde inimputables hasta delincuentes sin capacidad de discernimiento, o sometidos a castigos tan severos como los que se les imponían a los adultos. “En sus ciento un disposiciones”, refiere Héctor Solís Quiroga en su “*Historia General del tratamiento de menores infractores o delincuentes*”, “el Código de Hammurabi no establecía un régimen especial al menor”. De igual forma, “en países como Inglaterra, Alemania y Estados Unidos, niños fueron condenados a muerte por causas diversas, como homicidio, hechicería o brujería”¹.

Hoy en día se acepta casi unánimemente, que el menor infractor debe estar sujeto a un régimen especial a cargo de autoridades con amplios conocimientos sobre la materia, así como a un trato especial y único acorde con sus las características individuales.

1.1 Derecho romano

En la Roma antigua se estableció una legislación protectora de los menores. La tabla VII de las Doce Tablas (551 a.C.) penalmente distinguía entre impúberes y púberes, a los primeros de los cuales se les castigaba, en caso de robo, con una pena atenuada.²

Esta distinción era válida en el área de los *delicta privata* “delitos privados”, no en la de los *crimina publica* “delitos públicos”, ya que se hacía responsable al menor no sólo de sus propios actos, sino también de los de sus progenitores o de quienes ejercían sobre ellos la patria potestad.

¹ SOLIS QUIROGA, Héctor, “*Historia general del tratamiento de menores infractores o delincuentes*”, Revista Mexicana de Sociología, año XXVII, núm. 2, Mayo-Agosto de 1965, Instituto de Investigaciones Sociológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 487.

² PEREZ VICTORIA, Octavia, *La manorial penal*, Ed. Bosch, Barcelona, 1940, p. 14.

Durante la época del imperio (31 a.C.) se clasificó a los menores de la siguiente manera:³

a) *Infants*, hasta los 7 años de edad, libres de toda responsabilidad legal. Esta irresponsabilidad se fundaba en el aforismo *Doli mali capax non est* (“El menor no es capaz del dolo”).

b) Impúberes, los cuales se dividían en tres grupos:

1. *Impubes proximus infantiae*, los niños de 7 a 10.5 años y las niñas de 7 a 9.5 años, a quienes, al igual que a los infantes, se les consideraba exentos de toda responsabilidad legal.

2. *Impubes infantia maior*, los hombres de 10.5 a 14 años y las mujeres de 9.5 a 12 años. Para poder dictar una sanción, en este caso era estrictamente necesaria la prueba del discernimiento (entendido como la capacidad para comprender y querer una conducta ilícita); si éste era plenamente comprobado, en consideración del principio *Malitia suplet aetatem* (“la malicia puede suplir a la edad”), se hacía al impúber criminalmente responsable y se le aplicaba una pena atenuada.

3. *Impunes pubertati proximus*, los hombres y mujeres desde los 14 y 12 años, respectivamente hasta los 18 y en algunas ocasiones hasta los 25, la mayoría de edad. A estos individuos se les consideraba jurídicamente capaces de cometer algunos actos delictivos, por los que se les imponía una pena atenuada.

1.2 Derecho español

Desde las Partidas expedidas en 1263 por el rey Alfonso X El Sabio (1221-1284), en España no se volvió a regular nada relativo a los menores hasta 1373, cuando el entonces rey de Aragón, Pedro IV el Ceremonioso (1319-1387), estableció la institución llamada Padre Huérfanos, la cual no tardó en extenderse a otros lugares de

³ FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, *Derecho Romano*, Ed. Esfinge, México, 1980, p. 89.

aquel país. En dicha institución se brindaba protección a los menores; la misma colectividad los sometía a juicio y les aplicaba medidas correctivas de índole educativa.

Años antes, en 1325 el religioso Toribio de Velasco había fundado en Sevilla Los Toribios, institución en la que se acogía, orientaba y educaba a los menores. Esta fue la primera entidad que se avocase a investigar la vida de un menor antes de resolver sobre las medidas de corrección.

Asimismo en 1407, se creó el juzgado de huérfanos, bajo el reinado en Aragón de Martín I el Humano (1356-1410).

En 1734 Felipe V (1683-1746) dispuso atenuar las penas a los delincuentes de entre 15 y 17 años de edad. Sin embargo, ordenó la pena capital para los jóvenes que cometieran robos en la Corte, así como un castigo de doscientos azotes y diez años de cárcel si el infractor era menor de 15 años.

Al ascender al poder en 1771, Carlos III (1716-1788) decidió combatir la mendicidad, vagancia y bandolerismo que proliferaba entonces en España mediante, entre otras cosas, la entrega de vagabundos y mendigos menores de 17 años, a sus padres quienes tendrían la obligación de educarlos y darles un oficio, así como de evitar la reincidencia y la ociosidad. Los huérfanos serían entregados a su vez a amos y maestros de oficio, a través de los magistrados públicos.

En 1783 desapareció la institución “Padre Huérfanos”, por orden de Carlos IV (1748-1819), pues se consideró que ya no tenía potestad suficiente para atender los delitos de menores.⁴

En 1834 la ordenanza de presidios distinguió entre jóvenes y adultos delincuentes. Por su parte, el Código Penal de 1848 señaló como edad máxima de irresponsabilidad legal absoluta la de 9 años, y las de 9 a 15 años como el periodo en que debía investigarse el discernimiento.

Reformado en 1882, el código penal español, redujo a la de 7 años la edad máxima de irresponsabilidad legal de los menores e impuso la prueba del

4 SOLIS QUIROGA, *Op. Cit.* p. p. 30-40.

discernimiento a los mayores de esa edad y menores de 17. En ausencia de discernimiento, el menor debía ser devuelto a sus padres; si éstos lo rechazaban, era internado en una casa de corrección y no se le aplicaba una pena atenuada.

En 1893 hubo un retroceso, pues se decidió que los menores fueran enviados a las cárceles junto con mayores de edad. Esta disposición desapareció en 1908, año en el que se estableció que los menores de 15 años no sufrirían prisión preventiva, sino que permanecerían con su familia o serían internados en instituciones benéficas; sólo en caso de falta de responsabilidad o de reincidencia, se les remitía a la cárcel, donde de cualquier modo debería evitarse que entraran en contacto con los mayores de edad.

Para complementar la legislación protectora, en 1933 se creó una ley para “vagos y malvivientes”, a fin de impedir que sus actos quedaran comprendidos en el código penal general.

En la actualidad, y dado el avance del criterio español, en esta y en otras materias, en todas las provincias de España existen tribunales para menores.

1.3 Derecho inglés

Desde el siglo XIII, Eduardo I (1239-1307) estableció que los menores de 12 años, no serían condenados por robo.⁵

Tres siglos después se reconoció la irresponsabilidad legal absoluta de los menores de 7 años, mientras que Enrique VIII (1491-1547) instituyó el Tribunal de Equidad, el que consagró la protección del menor por el Estado.

En 1834 se creó una prisión exclusiva para menores de 18 años. En 1847 se estableció que los menores fueran juzgados por un tribunal de jurisdicción sumaria, y años más tarde, se concedió la libertad bajo palabra a los menores que hubiesen cumplido en reclusión las tres cuartas partes de su pena.

⁵ *Ibidem*, p. 38.

En 1908 se fundó la primera Corte Juvenil, la cual adoptó el sistema de separación de menores de acuerdo con la gravedad del delito. Ese mismo año se expidió un Código para la infancia, que trataba todos los aspectos de la protección del menor de edad.

En 1964 se fijó la responsabilidad criminal a partir de los 10 años, pues se consideró que un niño de esa edad, ya era capaz de abrigar intenciones criminales deliberadas, y por lo tanto debía estar sujeto al castigo legal. Aún así, los menores de 17 años seguían siendo juzgados por tribunales especiales, para garantizar su protección contra los extremos rigores de la ley penal.

1.4 Derecho estadounidense

En 1863, Massachussets fue la primera entidad federativa de los Estados Unidos de América en crear una escuela reformativa y una sección especial en los tribunales para juzgar a los menores de edad, de lo que resultó la creación “libertad vigilada” para éstos. Un año después, en ese mismo estado, se estableció la figura del “agente visitador” de hogares de niños con problemas penales.⁶

En 1899 se fundó en el condado de Cook, Illinois, el primer tribunal para menores, el cual dictaminó, que los menores de 10 años, estaban libres de responsabilidad criminal, en tanto que los mayores de esa edad podían ir a dar a la cárcel, si así lo determinaba el tribunal para menores.

El segundo tribunal para menores, surgió en 1901, en Denver, Colorado. Ese mismo año, se creó el tercero en el estado de Filadelfia, pero fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte en virtud de que no obedecía las formalidades del procedimiento (-es decir, que el menor fuese juzgado-) por un jurado ni reconocía el derecho de inconformidad con sus determinaciones.

En 1908, se estableció en el estado de Utah, el primer sistema de tribunales para menores, con una corte central y varias regionales o municipales, mientras que en

⁶ *Ibidem.*, p. 50.

1910 más de la mitad de los Estados Unidos ya contaba con su propio tribunal para menores.

Algunos de los actuales tribunales para menores no difieren de los penales, en tanto que otros, tribunales especializados como los de Nueva York, no sólo atienden problemas de delincuencia juvenil, sino que también se ocupan de adopciones, alimentación, corrupción y cuidados particulares a los menores agredidos por los adultos.

1.5 Derecho mexicano

México cuenta con un cúmulo de tradiciones y costumbres que a través del tiempo, se han convertido en leyes, desde nuestros antepasados, se ha concebido al menor como un sujeto carente de autonomía e independencia, y por el contrario, un ser necesitado de una especial protección y cuidado; mismo que ha sido otorgado desde los primeros años de su infancia por su familia, la sociedad y hasta el Estado, quien le ha proveído de algunos satisfactores; mas sin embargo, a través del desarrollo, es decir desde su infancia hasta su adolescencia, entra en una búsqueda de su propia identidad, primeramente como miembro de un grupo primigenio, como lo es su familia y después, como un ente integrante de la sociedad.

Por ello, es que se ha de dividir para su estudio en cuatro etapas, para poder comprender el proceso evolutivo de la concepción del menor ante el Derecho Penal en nuestro país:

- a) Época Precolombina
- b) Época Colonial
- c) Época Independiente
- d) Época Contemporánea

1.5.1 Época precolombina

Entre las civilizaciones que florecieron en el México Prehispánico, sobresale la Azteca, cuyo Derecho Penal fue rudimentario.

Pese a ello, el pensamiento azteca fue revolucionario, al menos en el periodo comprendido entre 1428 y 1440. El nacimiento de una persona estaba envuelto en un profundo misticismo, pues atendiendo al Libro de los Destinos, se le asignaba al recién nacido una actividad definida, la que en adelante era vigilada por su familia y comunidad.⁷ Así pues, quien violaba la ley, sufría graves consecuencias.

Los hijos permanecían bajo el cuidado de la madre hasta cumplir 5 años, edad en la que comenzaban a aprender un oficio y asistir al templo para finalmente ser enviados a los colegios. Esto explica que la cultura azteca creyera imposible la existencia de una juventud delincuente.

En cuanto al régimen penal, la restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales; en contadas ocasiones fue necesario recurrir al encarcelamiento para cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

En las *Ordenanzas de Netzahualcoyotl* de 1511, contenía un amplio catálogo de delitos como traición al rey o al Estado, robo y adulterio, con sus respectivas penalidades, las cuales iban desde la esclavitud, el destierro y la confiscación de bienes hasta la pena de muerte, que podía ejecutarse por degollamiento, descuartizamiento y otras formas, según las narraciones de Fernando Alva Ixtlilxóchitl⁸.

Los menores de 10 años estaban exentos de castigo; después de esa edad, la pena que más comúnmente se les imponía eran los azotes ya sea que se los propinaran sus padres o maestros. La embriaguez de los jóvenes era objeto de la pena de muerte, por golpes a los hombres y por lapidación a las mujeres.

⁷ SOLÍS QUIROGA, *Op. Cit.*, p. 9.

⁸ Trascrito por Antonio Sánchez Galindo, *Menores Infractores y la transición en México*, Delma, México, p. p. 115-121, México, 2001.

A los menores que injuriaban, amenazaban o golpeaban a sus padres se les castigaba con la pena de muerte; si ya tenían descendientes, éstos no podían heredar los bienes de los abuelos.

Los jóvenes viciosos y desobedientes, de uno u otro sexo, eran castigados con penas infamantes -como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos-, o con la pena de muerte si eran miembros de la nobleza. Los hijos que vendieran los bienes o las tierras de sus padres sin el consentimiento de éstos se hacían merecedores de la esclavitud; si eran plebeyos, se les ahogaba en secreto.⁹

La Civilización Maya ofrece a éste respecto (y muchas otras) un panorama muy diferente. Durante el periodo clásico (300 - 900 d.C.) mostró un sentido de la vida más refinado y una concepción del mundo más profunda.

De acuerdo con Raúl Carrancá y Rivas,¹⁰ entre los mayas las penas no eran fatalmente de muerte. Dada su evolución, la administración de justicia estaba encabezada por el *Batab*, quien de manera directa, oral, sencilla y pronta recibía e investigaba las quejas y las resolvía de inmediato, verbalmente y sin apelación. La sentencia era ejecutada por los *tupiles*.

El robo era un delito grave, pues no se tomaban precauciones en su contra (las casas no contaban con puertas ni cerraduras). Cuando el infractor era menor de edad, sus padres debían reparar el daño; en ocasiones el hijo era entregado como esclavo a las víctimas hasta que los padres terminaran de pagar la deuda.

Como entre las clases nobles se consideraba deshonroso pasar a ser esclavo, la reparación del daño se complementaba con la realización de cortes en la cara del ofensor.

El resarcimiento del daño por parte de los victimarios se aplicaba también a otros delitos; fue así, un principio penal fundamentalmente de la civilización maya.¹¹

9 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de Menores*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997, p. 8.

10 CARRANCÁ Y RIVAS, *Op. Cit.* p. 33

11 BERNAL DE BUGUEDA, Beatriz, "La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano" en Revista Mexicana de Derecho Penal, 4a. época, núm., 9, 1973, p. 13.

La minoría de edad era una atenuante de responsabilidad en la imposición de penas, lo cual cobra importancia si se toma en cuenta que durante cierto periodo de su historia los mayas aplicaron penas marcadas por la venganza privada y de sangre. La transición de la pena de muerte a la pérdida de la libertad representó una importante evolución ética, aunque la pérdida de libertad era equiparable a la esclavitud.

En el caso del delito de homicidio, la minoría de edad del infractor ó salvaba de la pena de muerte y de las asechanzas de los parientes del occiso, pero no de la pérdida de libertad; el trasgresor se convertía en esclavo (*pentak*) perpetuo de la familia del finado.

En lo tocante a las cárceles, no existían prisiones propiamente dichas; los sujetos eran colocados en jaulas de palos mientras se les castigaba o se resolvía su situación jurídica.

Por último, la concepción penal de la civilización zapoteca corresponde a lo que hoy llamaríamos “Derecho Penal Mínimo”, pues implicaba penas poco coercitivas y máxima libertad, sobre todo educativa, a los pobladores. El delito de robo se castigaba con la flagelación pública o con la pena de muerte si se cometía con violencia; en ambos casos, los bienes del delincuente pasaban a ser propiedad del agraviado.

La embriaguez de los menores se les castigaba con encierro; solo en caso de que reincidieran, se les imponía la flagelación.

Según Raúl Carranca y Rivas, “el derecho penal [prehispánico] mexicano es testimonio de severidad moral, concepción dura de la vida y notable cohesión política, [mientras que] el sistema penal [fue] casi draconiano”.¹² De esto habrían de derivarse en gran medida los aspectos tanto externos como internos del derecho punitivo mexicano.

12 CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Op. Cit.* p. 12.

1.5.2 Época colonial

La conquista española, consumada en el siglo XVI, redujo a los antes feroces y orgullosos aztecas a un estado de sumisión. De acuerdo con Bialotovsky “las nuevas formas de trabajo, la miseria de los nativos, el abuso de los conquistadores y las enfermedades fueron factores que trajeron como resultado la muerte de personas, con la consecuencia natural de un sinnúmero de niños huérfanos y abandonados”.¹³

El régimen jurídico precolombino fue sustituido por ordenamientos españoles, como las *Leyes de los Reinos de Indias*, de 1530. En el libro VIII de esta instrucción, denominado “De los delitos, las penas y su aplicación”, se especificaban las penas de trabajo para españoles, criollos e indios, algunas de las más comunes eran los azotes y la horca.

En el *Código Mendocino* expedido en 1750¹⁴, se regularon castigos para niños entre 7 y 10 años como pinchazos con púas de maguey, inhalación del humo de chiles asados, atadura de pies y manos, previo desnudamiento, tendimiento sobre tierra mojada -también desnudos durante todo un día y administración de comidas raquílicas, entre ellas una tortilla y media al día.¹⁵

Cuando no eran enviados a hospicios, a los menores se les recibía en las prisiones, en compañía de reos adultos acusados de “herejes”, “judaizantes”, “mentirosos”, “idólatras”, ladrones, asaltantes y homicidas. Esto se agravaba a causa de la desorganización reinante y la mezcolanza de doctrinas y criterios jurídicos, lo que explica que el sistema penal novo hispano se haya caracterizado por su crueldad.

Los menores de 9 años y medio estaban libres de toda responsabilidad penal, mientras que a los jóvenes de 10 a 17 años, se les aplicaba el criterio de seminimputabilidad. La pena de muerte no podía imponerse a ninguna persona menor de 17 años.

13 BIALOTOVSKY DE CHAZAN, Sara, “Estatuto jurídico de los niños ilegítimos, huérfanos y abandonados, desde el México prehispánico hasta el Siglo XX”, en Revista de la Facultad de Derecho, tomo XXIII, núm. 91-92, México, julio-diciembre de 1973.

14 CARRANCÁ Y RIVAS, *Op. Cit.*, p. p. 18-20.

15 MARIN HERNÁNDEZ, , *Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal*, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991/16, p.14.

Los frailes franciscanos fueron los primeros en instaurar un tribunal de menores.¹⁶ Se fundaron asimismo varios colegios para niños y adolescentes, como la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santísima Catedral (1538), el de “Inditas”, el de San Ignacio (Las Vizcaínas), el Convento de Corpus Christi y el Colegio de las Niñas Recogidas. Los menores de conducta irregular eran destinados al Colegio de San Gregorio y el Hospital de los Betlemitas, donde se les trataba con sumo rigor.

Pese a su rigidez, las penas y torturas coloniales no sirvieron de escarmiento a quienes no habían delinquido. De esta forma, instrumentos como el Santo Oficio, no pasaron de significarse por su crueldad, comparable de cualquier manera con la de los sistemas jurídicos prehispánicos.¹⁷

1.5.3 Época independiente

Consumada en 1821 la Independencia, surgió en nuestro país una nueva cosmovisión, la cual se nutrió de las ideas del Siglo de las Luces, la Revolución Francesa -la cual dio origen a los derechos del hombre y del ciudadano- y el pensamiento iluminista estadounidense. Así, se empezó a copiar lo que fuese nuevo y diferente a lo español, lo que, pese a sus virtudes causó una profunda fragmentación social e ideológica.

En relación con los menores, en la ley del 3 de marzo de 1828 se señaló como delito la vagancia, cuya pena era atenuada hasta los 16 años de edad. Los jóvenes infractores eran destinados a casas de corrección o aprendizaje, a cargo de maestros. El Tribunal Especial para Vagos, tuvo una existencia efímera, pues desapareció en 1837.

En 1836, bajo la presidencia de Antonio López de Santa Anna (1794-1876), se constituyó la Junta de Caridad para la Niñez Desvalida, integrada por damas voluntarias de familias ricas. Esta institución socorría a niños huérfanos y abandonados;

¹⁶ MARIN HERNANDEZ, , *Ídem.*, p. 40.

¹⁷ AZAOLA, Elena, *La institución correccional en México*, Ed. Siglo XXI, México, 1990, p. 339-340.

contaba con nodrizas para los recién nacidos y entregaba en adopción a mayores a un hogar honorable,¹⁸ lo que representa un antecedente del actual “hogar sustituto”.

En 1844, durante la gestión de José Joaquín Herrera (1792-1854), se fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida como la Casa Correccional de San Antonio. Esta institución era exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, a los que se sometía a un régimen de aislamiento, trabajo en común y silencio.¹⁹

Durante el periodo presidencial de Benito Juárez (1806-1872) se organizó la Comisión Rectora para redactar el primer Código Penal Federal Mexicano, la cual inició sus trabajos en septiembre de 1868. El primer *Código para el Distrito Federal y los Territorios Federales*, se promulgó en diciembre de 1871 y entro en vigor al año siguiente.

De acuerdo con ese código, los niños menores de 9 años estaban exentos de responsabilidad penal; los de 9 a 14 debían ser puestos en situación de duda, enigma que se aclararía con un dictamen pericial, y los de 14 a 18 años serían considerados con discernimiento ante la ley y presunción plena en su contra. Por otro lado, en su artículo 157, estipulaba la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para casos de minoría, no de discernimiento.

Sobre esta base, al menor que había ejecutado un acto tipificado como delito por las leyes siendo mayor de 14 años o, si teniendo entre 9 y 14 años, su acusador había probado suficientemente su discernimiento ante las autoridades, se le enviaba a la Cárcel Nacional de Belén, fundada a raíz del decreto del 7 de octubre de 1848²⁰ —por el que se autorizaba construir una penitenciaría en el Distrito Federal y que inició su funcionamiento el 23 de enero de 1863, al ser trasladados todos los presos de la época al viejo Colegio de Belén adaptado para tal fin-, con una pena disminuida al adulto si tuviera entre 9 y 14 años y obró con discernimiento, o disminuida entre la mitad y las

18 RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Op. Cit.*, p. 27.

19 *Loc. Cit.*

20 Cfr. *Antecedentes históricos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social del departamento del Distrito Federal*, emitido en 1996, México, p. 16.

dos terceras partes de la que correspondía al adulto si tenía entre 14 y 18 años. Al inaugurarse la cárcel de Belén se había pensado en un edificio especial para jóvenes mayores de 9 años y menores de 18 años, más sin embargo, nunca se hizo la separación.

En 1873 se impuso la dictadura de Porfirio Díaz, la cual duraría casi treinta años y terminaría con el caos de la primera época de la independencia.

En enero de 1877, la Secretaría de Gobernación emitió una circular en la que se estableció que “todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que actualmente se encuentran a cargo del Ayuntamiento de esta Capital, y en donde se fundaren, quedarán administrados por una Junta que se denominará Dirección de Beneficencia Pública y que se compondrá de las personas a cuyo cargo este la Dirección de cada establecimiento”.²¹ Fue así como se crearon las Casas de Corrección para Varones y para Mujeres, en tanto que la antigua Casa de Tecpan de Santiago se convirtió en 1880 en la Escuela Industrial de Huérfanos.

Durante el periodo del porfiriato y durante la inauguración de la Penitenciaría del Distrito Federal (Lecumberri) el 29 de septiembre de 1900 que, aún cuando no tuvo injerencia con respecto a los menores, se menciona porque constituye parte de la reforma penitenciaria que en este periodo de la historia de México, se llevó a cabo.

En 1903, se propusieron reformas al código penal, como la creación de la figura del “juez paternal” y la consecuente modificación del Código de Procedimientos Penales de 1834, las que, sin embargo no prosperaron.

En 1904 se emitió un decreto en el que se prohibía enviar a las Islas Marías a las mujeres con hijos menores de edad, ya que éstas eran el sostén de la familia.²²

21 AZAOLA, Elena, *Op. Cit.*, p. 48.

22 MARIN HERNÁNDEZ, , *Op. Cit.*, p. 22.

1.5.4 Época contemporánea

Al iniciar el siglo XX, nuestro país, conservaba un clima de incertidumbre e inseguridad, dado los movimientos armados ocasionados por el descontento del pueblo ante la paz forzada, establecida por una dictadura que ocasionaría hambre, muerte y pobreza. Este periodo después de la Revolución, continuaría, más sin embargo, daría un giro, ya que se cambiarían las armas por la intelectualidad; por lo que dado la importancia que tiene, se va a analizar de la siguiente manera:

- a) De la Revolución Mexicana a la promulgación de la Ley de 1991
- b) La ley de 1991 a la luz de un sistema penal de responsabilidad juvenil
- c) La importancia de la Ley de los niños, niñas y adolescentes y su estrecha relación con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en vigor.

1.5.4.1 De la Revolución Mexicana a la promulgación de la Ley de 1991

Durante la Revolución Mexicana (1910-1917), las cárceles de adultos y menores se vieron repletas de delincuentes de la peor laya, pero también de políticos. De acuerdo con García Ramírez, las cárceles desempeñaron entonces un papel preponderante, como suele ocurrir en todo movimiento revolucionario, ya que a ellas iban a dar los conspiradores, quienes más tarde se convertirían en gobernantes y héroes civiles²³.

Durante esta etapa las instituciones de menores suspendían con frecuencia sus actividades, pues carecían de medios para sufragar sus gastos más elementales.

El Congreso Constituyente de 1916-1917 se planteo primeramente el propósito de reformar la Constitución de 1857, pero en realidad, elaboró un documento nuevo, en el que incluiría los derechos fundamentales y sociales de los individuos. Esto constituyó sin duda una revolución intelectual en la legislación de nuestro país.

23 GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Los personajes del cautiverio*, 19ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995.

Sin embargo, en ese documento no se enunció nada específico en relación con los menores infractores; solo en el artículo 18 se plasmó lo relativo a los delincuentes adultos. Esto obligaría años después a revisar los instrumentos jurídicos existentes.

En noviembre de 1920 se formuló un proyecto de reforma a los tribunales del fuero común para crear un tribunal protector del hogar y la infancia, cuyo principal objetivo sería proteger el orden de las familias y los derechos de los menores. Este tribunal conocería de los delitos cometidos por menores de 18 años de edad y dictaría medidas preventivas.

La necesidad imperiosa de fundar un tribunal para menores, fue evidente en el primer Congreso Mexicano del Niño, celebrado en 1921, en el que se planteó la existencia de tribunales protectores y tutelares de la infancia. Al año siguiente se efectuó un segundo Congreso del Niño. Por su parte, en el Congreso Jurídico de 1923, se presentaron trabajos que proponían la creación de tribunales dedicados a menores infractores, el primero de los cuales se formó ese mismo año, en el estado de San Luis Potosí.

Durante el periodo presidencial de 1924 a 1928, correspondiente a Plutarco Elías Calles (1877- 1945), se fundó la primera Junta General para la Protección de la Infancia.

En 1926 el Jefe del Departamento Central del Distrito Federal, Primo Villa Michel visitó la Escuela Correccional para Mujeres. Al darse cuenta de la pésima situación en que ésta se encontraba, dispuso la construcción un nuevo edificio, mismo que se llamaría Casa de Orientación para Mujeres.

En agosto de 1926 se expidió el Reglamento para la Calificación de Menores de Edad en la Ciudad de México, el cual alcanzó el rango de ley en junio de 1928, con el título Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal.²⁴ En esos años se creó también el Consejo Supremo de Prevención Social, cuya finalidad era atender tanto a los adultos delincuentes como a los menores infractores.

24 CASTAÑEDA GARCIA, Carmen, *Prevención y readaptación social*, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984, p. 9.

El 21 de junio de 1928 se publicó en el Diario Oficial la Ley Villa Michel, la cual entró en vigor el 1º de octubre del mismo año. Esta ley eximía de carácter judicial el procedimiento penal contra los menores, de manera que sobresalía por su índole tutelar y protectora; así por ejemplo, medidas como la amonestación, guarda y vigilancia eran proteccionistas para el menor. Los menores de 15 años que infringieran leyes penales quedarían bajo la protección directa del Estado, el cual podía extenderla a los niños abandonados o menesterosos, así como a los “incurables”, a solicitud de los padres o tutores. El tribunal podía exhortar a estos últimos a cumplir sus deberes, e inclusive imponerles algún correctivo cuando el caso lo ameritara.²⁵

El Código Penal de 1929, cuya elaboración fue coordinada por José Almaraz Harris fijó distinciones entre los menores y mayores de 16 años. Los menores de esa edad que cometieran delitos quedarían a disposición del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, pues se consideró al menor infractor como socialmente responsable. Asimismo, se instituyeron tribunales encargados de conocer los problemas de los menores, los que no cumplieron la función educativa que se les encomendó, ya que el procedimiento de menores tenía aún numerosas similitudes con el de adultos.

En la exposición de motivos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929, se explicaba con respecto al menor:

Precisamente tratándose de menores, el Estado tiene la obligación de aplicarles medidas educativas y tratamientos que los transformen orgánicamente y los hagan aptos para la vida social; y mientras más temprana y oportunamente se apliquen dichas medidas, mayores probabilidades de éxito ofrecerán. De aquí que sea improcedente fijar un límite inferior para declarar la no responsabilidad social. La comisión establece como límite superior a los 18 años.

La comisión, de acuerdo con la doctrina de la defensa social, no acepta la clasificación de excluyentes ni su fundamento, ya que la sociedad tiene que defenderse de locos, de anormales, de los alcohólicos, toxicómanos y

25 GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, *El procedimiento penal en materia de menores*, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 6-8.

de los menores delincuentes. Desde el punto de vista de la defensa social, tan responsables son estos individuos como los normales y tal vez en ellos esté más indicada la defensa.²⁶

Dicha comisión extremó sus precauciones hasta el punto de sujetar a los menores, en ciertos casos, a las llamadas “sanciones complementarias”, tales como: el apercibimiento, caución de no ofender, multa, arresto, confinamiento, segregación y relegación.

En 1931, bajo la presidencia de Pascual Ortiz Rubio (1877-1963), se elaboró un nuevo Código Penal, en el que, de acuerdo con la corriente positivista, se buscó humanizar la conceptualización de la pena: “No hay delito sino delincuente, no hay delincuente sino hombre.”²⁷ En el caso de los menores, la intención era dejar atrás la represión y sujetarlos a una política tutelar y educativa a cargo del Tribunal para Menores, estableciendo sanciones de carácter especial como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores y navío-escuela. De la misma manera a los jueces de menores se les concedía libertad en el procedimiento, con la salvedad de que deberían apegarse a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales en lo relativo a la detención, formal prisión, intervención del Ministerio Público, libertad caucional, etc. Esta política asentó la tesis de que los menores habían salido del Derecho Penal.

El Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación y el Departamento del Distrito Federal procuraron que las instituciones de menores y adultos fueran dotadas de sitios destinados a la educación y el trabajo,²⁸ lo que evidencia el sentido tutelarista de la atención al menor delincuente.

Tal política tutelarista continuó durante los años treinta. Matilde Rodríguez Cabo, Jefa del entonces Departamento de Prevención Social de la Secretaría de

26 ALMARAZ HARRIS, José, “Exposición de motivos del Código Penal”, Diario de Debates de la Cámara de Diputados, 15 de Diciembre de 1928, p. 122.

27 CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Op. Cit.* p. 405.

28 SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Justicia de menores*, Ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1983, p. 56.

Gobernación, trató de consolidar la clínica interdisciplinaria mediante el establecimiento del expediente criminológico del menor y una mayor atención a las escuelas-hogar y a los centros de orientación.

Bajo la presidencia del general Lázaro Cárdenas, durante el periodo 1934-1940, se crearon las Casas de Observación y de Orientación, la Escuela Hogar para Varones y la Escuela Hogar para Mujeres. Asimismo, se promulgaron los Reglamentos del Tribunal de Menores, incluyéndose de forma definitiva la libertad vigilada en los capítulos del tratamiento.

En 1937 la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, impartió cursos sobre delincuencia juvenil, con el fin de contar con el personal competente para el manejo de los tribunales para menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito Federal y territorios federales.

Durante la presidencia de Manuel Ávila Camacho, en el periodo 1940-1946, se incorporó un capítulo relativo a los menores infractores al Código Penal de 1931 que marcó una aparente desviación del tutelarismo, pues mostró una tendencia hacia la represión punitiva.

El 22 de abril de 1941 se promulgó la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales. En ella se ratificó la integración de esos Tribunales por un Abogado, un Médico y un Educador, tal como lo establecía el Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal de 1929; ya que la finalidad última era tutelar, no castigar.

Esta ley determinó diversos lugares para el internamiento de los menores, tales como los centros de observación para varones y para mujeres, casas-hogar, escuelas correccionales, escuelas industriales y escuelas de tratamiento, así como reformatorios para menores anormales. Una aportación fue la creación de la policía tutelar, organismo que desaparecería varios años después.

La adscripción desde 1931 de la justicia de menores a la Secretaría de Gobernación impidió la independencia entre los ámbitos de procuración, administración y ejecución de justicia.

En 1942 se celebró en nuestro país el Séptimo Congreso Panamericano del Niño, y se emitió asimismo la Ley Mexicana de Eugenesia, en la que se consagraban los derechos del niño.

En el periodo presidencial de 1946 a 1952, a cargo del Licenciado Miguel Alemán Valdés, Leopoldo Chávez impulsó en la Dirección del Departamento de Prevención Social la política criminológica en materia de menores.

En 1948 México suscribió la Carta Declaratoria de los Derechos del Niño ante la Unión Internacional de Protección a la Infancia, en Ginebra, Suiza, misma que serviría de base para la atención y cuidado de los menores infractores.

En 1952 se inauguraron las instalaciones del nuevo Tribunal, donde hasta la fecha se radican los asuntos de justicia de menores.

Durante el sexenio 1952-1958, encabezado por el Licenciado Adolfo Ruiz Cortines, México participó en el Noveno Congreso Panamericano del Niño, celebrado en Caracas, Venezuela.

En el sexenio 1958-1964, a cargo del Licenciado Adolfo López Mateos, se modificó el artículo 18 constitucional, para separar de forma tajante el tratamiento de los menores infractores del sistema penitenciario de adultos.²⁹

Durante la presidencia del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, correspondiente al periodo comprendido de 1970-1976, se realizaron modificaciones a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

En 1971 se promulgó la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. En ella sólo se hizo mención de los menores en el artículo sexto

29 GARCIA RAMIREZ, Sergio, *El artículo 18 Constitucional. Prisión Preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades. México, 1967, p. p. 19-36, 40-46.

párrafo cuarto: “Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.”³⁰ Hacia esas mismas fechas se creó también la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, en sustitución del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, mientras que en 1973 se celebró el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor.

El 2 de agosto de 1974 se promulgó la Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal, con lo que se pretendió excluir definitivamente a los menores del Derecho Penal.

Bajo la presidencia del Licenciado José López Portillo, en el periodo de 1976-1982, se declaró el Año Internacional del Niño y se creó la Escuela para Menores Infractores con Problemas de Lento Aprendizaje (EMIPA).

En coincidencia con el periodo presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado de 1982 a 1988, aparecieron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Justicia de los Menores Infractores, o Reglas de Beijing en 1985; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, o Directrices de Riad, en 1986, y las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad también en 1986, documentos internacionales que establecieron las bases para el sistema garantista.

En este periodo se cometió lo que se considera uno de los errores dentro de la justicia de menores, pues se fusionaron las escuelas de tratamiento, perdiéndose así los principios del tratamiento individual y de fondo.

³⁰ *Ley que establece las Normas Mínimas para Sentenciados sobre Readaptación Social de la Sentencia*, Ed. Sista, 2003, p. 259.

1.5.4.2 De la Ley de 1991 hasta nuestros días, a la luz del sistema de responsabilidad juvenil.

En 1990, el entonces subsecretario de Gobernación, Emilio Rabasa, nombró una comisión para redactar un proyecto de justicia de menores acorde con los más adelantados instrumentos jurídicos internacionales y con la realidad del país.

Ese mismo año, México ratificó la Convención sobre los Derechos de la Niñez a fin de poder interpretar adecuadamente ese modelo normativo, “el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños en el que deben inscribirse las prácticas y las políticas de los países que la han ratificado”.³¹

El proyecto de justicia de menores fue presentado año siguiente al presidente en turno, Carlos Salinas de Gortari (sexenio 1988-1994), quien lo sometió a la consideración del Congreso de la Unión. Este aprobó el 24 de diciembre de 1991 la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda República en Materia Federal.

El espíritu principal de esta ley es otorgar a los menores plena personalidad legal, abandonando paternalismos y buscando la adaptación social, así como proteger su dignidad con estricto apego a los derechos humanos. En ella se consagraron asimismo el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, a presentar pruebas y a ser careado; es decir, a ser oído dentro de un procedimiento. Se garantizó también el trato justo y humano, y se prohibieron el maltrato, la incomunicación, la coacción o cualquier acción que atente contra la dignidad o integridad física o mental de un menor. Finalmente, se estableció la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento, de acuerdo con las peculiaridades de cada menor.

31 Cfr. BELOFF, Mary, “La aplicación directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el ámbito interno”, en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos y por los tribunales locales*, CELS/Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 624.

Por efecto de esta ley se creó el Consejo de Menores, organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y con plena autonomía técnica que sustituyó al Consejo Tutelar de Menores Infractores para el Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores³², se creó la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, órgano dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Pública, Prevención y Protección Civil de la Secretaría de Gobernación encargado de la prevención, procuración, diagnóstico, tratamiento y seguimiento respecto de los menores.

Este órgano propuso a su vez las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento³³.

Durante el sexenio 1994-2000, cubierto por Ernesto Zedillo Ponce de León, se emitieron los reglamentos de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento, en los que se fijaron las facultades y características de cada centro.

El 6 de abril de 2000 se publicó la reforma al artículo cuarto constitucional, al cual se le agregaron dos párrafos. El fragmento de interés para esta investigación, es el siguiente: “El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”³⁴

En agosto de 2000, el Consejo de Menores y la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, pasaron a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con sus facultades intactas.

El 6 de febrero de 2001, ya bajo la presidencia de Vicente Fox Quesada (sexenio 2000-2006), se publicó el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el que en su capítulo sexto artículos 25 y 30³⁵, regula lo relativo al Consejo de Menores, institución que, en la nueva Secretaría conservó su carácter de órgano desconcentrado.

32 *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 2003, p. 12-14.

33 *Diario Oficial de la Federación*, 20 de agosto de 1993.

34 *Diario Oficial de la Federación*, 6 de abril de 2000.

35 SANCHEZ GALINDO, Antonio, *Op. Cit.*, p. 113.

El 21 de noviembre del 2002, se presentó al Senado de la República, una propuesta de reforma a los artículos 3, 5, 6, 21, 36, 60 y 61 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Misma que fuera aprobada favorable y remitida a la Cámara de Diputados, proyecto que en la actualidad se encuentra en espera de ser analizada y aprobada.

1.5.4.3 La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en vigor y su estrecha relación con la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Las Dos Legislaciones que regulan la situación jurídica de los menores infractores en México –la ya descrita Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, promulgada en 2000–, convergen en que los menores dejan de ser objeto, para convertirse en sujetos de derecho, por lo cual se les otorgan prerrogativas como el derecho a la salud, la educación y la recreación. En lo que se refiera a los menores sujetos a un procedimiento penal, algunas de las prerrogativas que, de acuerdo a las leyes citadas, las autoridades deben salvaguardar, son:

a) *La presunción de inocencia*. Este derecho, regulado en la fracción I del artículo 36 de la Ley para el Tratamiento de Menores³⁶ y en el inciso A del artículo 46 de la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes³⁷, consiste en reconocer como inocente a un menor hasta que se le compruebe plenamente lo contrario.

b) *La celeridad en el procedimiento*. Esta garantía, formulada en el inciso B del artículo 46 de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes³⁸ y en la fracción IX del artículo 36, así como en los artículos 47, 48, 49, 50 y siguientes de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores³⁹, establece que los menores deben ser objeto de un procedimiento sumario, de aproximadamente veinte días hábiles de

³⁶ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, Op. Cit. p. 14.

³⁷ Ley para la protección de niños, niñas y adolescentes, Ed. Porrúa, 2003, p. 12.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Ley para el tratamiento de menores infractores, Op. Cit., p. p. 15, 17, 18.

duración. En este periodo se ofrecen pruebas las que, dependiendo de su tipo, pueden o no desahogarse en una audiencia principal, mientras que a la par se practican los estudios biopsicosociales. Una vez que todo obra en el expediente, debe emitirse una resolución definitiva.

c) *La garantía de defensa.* Esta garantía implica informar al menor de los cargos que existen en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales, así como proporcionarle un defensor especializado en caso de que no cuente con un representante de su confianza o no lo nombre. Implica asimismo que no se puede obligar a un menor a declarar en su contra ni en contra de sus familiares, y que debe ser oído y vencido en juicio. Este derecho se encuentra regulado en el inciso C del artículo 46 de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes⁴⁰ y en la fracción III del artículo 36 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores⁴¹.

d) *La garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.* Regulada en la fracción VI del artículo 36 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores⁴² y en el inciso D del artículo 46 de la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes⁴³ esta prerrogativa, también está señalada en la fracción IV del artículo 20 apartado A de la Constitución Política de nuestro país⁴⁴.

e) *La garantía de contradicción.* Este derecho obliga a dar a conocer oportunamente al menor sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos. Esta garantía está prevista en los numerales 46 inciso E de la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes⁴⁵ y en las fracciones IV y V del artículo 36 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores⁴⁶.

f) *La garantía de oralidad en el procedimiento.* Esta garantía establece que durante el tiempo en que el menor se encuentre sujeto a procedimiento, ya sea él en lo

40 Ley para la protección de niños, niñas y adolescentes, Op. Cit., p. 12.

41 Ley para el tratamiento de menores infractores, Op. Cit., p. 14.

42 Ibidem.

43 La ley para la protección de niños, niñas y adolescentes, Op. Cit., p. 12.

44 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 10.

45 Ley para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, Op. Cit. p. 12.

46 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, Op. Cit., p. 14.

personal o sus representantes tienen abierta escucha con el juzgador, ya sea en forma escrita o verbal. Esta prerrogativa está establecida en el inciso F del artículo 46 de la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes⁴⁷ y en el artículo 36 fracción VIII de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores⁴⁸.

Todos estos ordenamientos establecen las pautas de un sistema de justicia especializado fundado en las normas internacionales del modelo de la protección integral de los derechos de la niñez y en los derechos y garantías individuales reconocidos en la Constitución Política de nuestro país⁴⁹, propios de un Estado de Derecho.

En ellos se recogen asimismo, los principios de humanidad, legalidad procesal, culpabilidad, legalidad penal, jurisdiccionalidad y especialidad en la jurisdicción, inviolabilidad en la defensa, proporcionalidad, alternatividad a la prisión preventiva de la libertad, considerada ésta como medida de último recurso y por el periodo más breve posible.

Respecto de la organización del sistema procesal para los menores infractores, deben señalarse que pese a que están esbozados sus diferentes órganos (consejeros, comisionados y defensores de oficio especializados), su independencia en relación con otros poderes y entre ellos mismos, así como sus diferentes funciones y las distintas etapas procesales, aún no están debidamente garantizadas y especificadas, lo que debilita las bases de un sistema acusatorio.

De igual manera, aún no se encuentra establecida la obligación de determinar la calidad y cantidad de las medidas de tratamiento, lo cual es contrario al principio de legalidad.

Por otro lado, las garantías reconocidas en la mayor parte del articulado no toman en cuenta los ambiguos supuestos de delitos graves como, la delincuencia organizada y el tráfico de estupefacientes e infantes, etc. La ley es arcaica, pues no

47 *Ley para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes*, Op. Cit. p. 12.

48 *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, Op. Cit., p. 15.

49 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit., p. 1.

prevé este caso y por lo tanto no establece una normatividad diferente cuando se presenta.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

En este capítulo se conceptualizarán algunos aspectos, de la justicia minoril desde el punto de vista jurídico y técnico. Esto es necesario a causa de quienes nos hemos embarcado en estos mares, comprendemos que este es un mundo salvaje, nuevo y diferente, que ya no puede ser relegado.

2.1 Los sujetos

En este apartado analizaremos a los sujetos en contra de quienes se instaura un procedimiento penal único y especial, dada su calidad de menores.

2.1.1 Concepto de menor y adolescente

Etimológicamente, el vocablo “menor” proviene del latín *minor natus*, referido al menor de edad, al joven de pocos años o al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección.

El vocablo “pupilo” proviene a su vez de *pupus*, que significa “niño”, confundiéndose con la amplia acepción romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.

Desde el punto de vista biológico, se llama “menor” a la persona que, por efecto del desarrollo gradual de su organismo, no ha alcanzado aún una madurez plena.

Desde el punto de vista jurídico, “menor” es el individuo que, por carecer de plenitud biológica, pues no ha cumplido todavía la mayoría de edad, está sujeto a un ejercicio restringido de sus facultades legales, lo que da lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguarden.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en vigor en México desde 1991, marca en su numeral sexto, primer párrafo⁵⁰, que es aplicable a las personas de 11 y 18 años (incumplidos) de edad.

⁵⁰ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. *Op. Cit.*, p. 6-7.

La Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, promulgada en nuestro país en 2000, especifica a su vez en su artículo segundo,⁵¹ que “niño” o “niña” es todo individuo de hasta 12 años de edad, y “adolescente” el de entre 12 y 18 años incumplidos. Como puede verse, éste último criterio no coincide con el citado en el párrafo anterior, lo que suele producir conflictos y ambigüedades.

De acuerdo, por otra parte, con la primera de las leyes mencionadas, los individuos menores de 11 años que cometan actos antisociales deben ser remitidos a instituciones de asistencia social de los sectores público, social y privado. Así, podrían ser canalizados por ejemplo a los albergues de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o a alguna dependencia del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia (DIF), donde tanto ellos mismos como su familia deben recibir la asistencia que necesitan con miras a la modificación preventiva de la conducta infantil.

2.1.2 Inimputabilidad

De acuerdo con Marx Ernesto Mayer⁵², la imputabilidad es la posibilidad, condicionada por la salud mental y el desarrollo del individuo, de obrar según el justo conocimiento del deber existente; es decir, es la capacidad para realizar conductas que tengan como consecuencia la violación o quebrantamiento de la ley penal, constituyendo lógicamente, la inimputabilidad su elemento negativo.

En el orden penal, es indispensable partir del principio de que los menores son completamente inimputables hasta que cumplen la mayoría de edad, es decir hasta los 18 años. En nuestro país, se llegó a este principio tras una larga evolución. El Código Penal de 1871 establecía el límite de imputabilidad en los 9 años de edad, la Ley de Previsión Social de 1928, en los 15 y el Código Penal de 1929 en los 16.

51 Citado por SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Menores infractores y la transición en México*, Ed. Delma, México, p. 285.

52 Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 40ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 218.

Pese a la indudable validez de ese principio, en la práctica dio origen a al menos dos problemas: el otorgamiento a los menores infractores de un trato digno de débiles mentales y a la confusión, para efectos de intervención de las autoridades, entre los menores que cometían actos antisociales y los que se encontraban en estado de peligro o de mero abandono. Se volvió común, así, que el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y otros organismos similares procedieran con fines preventivos o correctivos de protección y vigilancia.

No fue hasta 1991, al promulgarse la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal⁵³, que se estableció formalmente en nuestro país un ordenamiento de carácter punitivo destinado a los menores infractores. De esta ley, se derivó la creación del Consejo de Menores, como el órgano impartidor de la justicia de menores. Y como resultado, asimismo del abandono de la teoría tutelar a favor de la teoría garantista de derechos, en este ordenamiento jurídico se fijaron las normas mínimas de seguridad y derechos humanos, en relación con los menores privados de su libertad.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en 1994 lo siguiente:

INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES INFRACTORES. Si en el momento en que sucedieron los hechos el inculpado era menor de edad, no puede ser castigado, conforme al artículo 4o. del código punitivo del Estado de México. Para que el menor de edad sea juzgado, es presupuesto *sine qua non* que sea culpable, y para ello es necesario que primero sea imputable. Es decir, para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, y un menor carece de esta capacidad, y por ello resulta inimputable. Así, toda vez que la imputabilidad es un presupuesto necesario para la culpabilidad elemento del delito, faltando ésta, la conducta asumida no puede ser considerada como tal, por lo que el menor se encuentra exento de la aplicabilidad de las normas penales, pues la corrección de su conducta se encuentra sujeta a

⁵³ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, Op. Cit., p. 1.

instituciones especiales como el Consejo Tutelar para Menores.”⁵⁴

Un menor puede cometer un hecho castigado por la ley; más aún, puede ejecutarlo dolosamente. Pero como le falta la capacidad personal de percepción completa y de evaluación de los antecedentes y consecuencias de sus actos -motivo por el cual no puede obrar con trascendencia jurídica-, no se le considera imputable. No obstante, librar a los menores del Derecho Penal, aceptando que más que castigo requieren protección bajo un régimen asistencial y jurídico, no quiere decir que el Estado pierda su obligación de defender a la sociedad cuando un niño o adolescente comete actos ilegales cuyas víctimas pueden ser personas físicas o morales, sino que la justicia social para con la minoría de edad no debe ni puede significar un desagravio social.

Si defender a la sociedad no equivale forzosamente a perseguir y castigar al infractor, con mayor razón se debe mostrar tolerancia a un menor, tras asegurarse de que no volverá a cometer hechos tipificados como delitos o infracciones. El hecho de que deje de delinquir gracias a que han disminuido sus conflictos o mejorado sus opciones de existencia es la mejor defensa que se proporciona a la sociedad. Hernández Palacios menciona a este respecto:

El Estado, en lugar de ejercer un derecho represivo por medio del Código de Enjuiciamiento Criminal y a través de los Tribunales ordinarios, debe tomar a su cargo la tutela del menor y realizar sobre los que no tengan hogar ni se encuentren en condiciones de recibir una educación adecuada (o sea vagos o mendigos) o cometan actos que en el adulto serían delitos, esto es; sobre los abandonados moral o materialmente, en peligro o en situación irregular, una labor de vigilancia, educación y protección.⁵⁵

54 Octava época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XV-II Febrero; Tesis: II.2o. A 262 P; p. 370, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito.

55 HERNÁNDEZ PALACIOS, Aureliano, *Menores infractores y defensa social*, Universidad Veracruzana, Jalapa, 1979, p. 6.

Aún así, se impone otorgar a los menores cierta capacidad de obrar, directamente relacionada con sus posibilidades personales para ejercerla, a fin de que el Derecho pueda realizar su tutela y de matizar el criterio de inimputabilidad, en función de una debida reeducación.

2.1.3 Concepto de menor infractor

Si bien es cierto, que al hacer mención de los menores infractores se habla de sujetos menores de edad que han cometido un acto que la ley penal califica como delito, también lo es que el derecho de menores ha seguido un proceso evolutivo y que todo menor tiene la necesidad subjetiva de ser corregido, reeducado y readaptado para alcanzar la integración de su personalidad. Esto explica que el concepto de “menor infractor” tenga diversas acepciones:

Desde el punto de vista jurídico formal,⁵⁶ son menores infractores los individuos menores de edad cuya plena responsabilidad social en la comisión de una infracción es acreditada por un consejero instructor motivo por el cual se les debe aplicar una medida idónea para su adecuada adaptación social. En caso de requerirlo, se les debe aplicar un tratamiento en el que se tomen en consideración sus características personales, la gravedad de la infracción y otros factores.

En corroboración del criterio jurídico,⁵⁷ a la Criminología le interesa, todo menor que las autoridades califiquen de infractor, así como los hechos de todo sujeto menor de edad excepcionales por su gravedad, ejecución o reiteración.

De acuerdo con el criterio sociológico,⁵⁸ son menores infractores, los individuos que cometen hechos violatorios de reglamentos o leyes penales independientemente de que tales hechos sean o no registrados por las autoridades

56 SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Justicia de menores*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1983, p. p. 95-96.

57 *Idem*, p. p. 96-97.

58 *Idem*, p. p. 96-97.

responsables, sean o no ocasionales o habituales, y puedan o no ser tomados como normales en un proceso evolutivo y social.

Con fundamento en lo anterior, en este trabajo, se entiende por menor infractor el individuo mayor de 11 y menor de 18 años de edad que infringe, violenta o quebranta las leyes penales en forma plenamente acreditada por la autoridad respectiva.

2.2 El órgano de la defensa

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, manifiesta que, en apego a la garantía favorable al menor de ser asistido por sí o por sus representantes legales, consagrada en el Apartado A del artículo 20 constitucional fracción IX⁵⁹- y con el afán de impedir la intervención de una persona carente de los debidos conocimientos legales, el menor debe elegir para su defensa, a un licenciado en derecho de su confianza y que se encuentre en el legal ejercicio de su profesión, a fin de que asista jurídicamente durante el procedimiento y en la aplicación de las medidas de orientación, protección o tratamiento⁶⁰.

Si el menor no dispone de representante legal, se le debe asignar un defensor de menores, motivo por el cual el Consejo de Menores cuenta con la Unidad de Defensa. Esta unidad es un organismo técnicamente autónomo -es decir, un órgano diferente al de decisión-lo que satisface el espíritu garantizador de la ley.

La Unidad de Defensa tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, defender los legítimos intereses y derechos de los menores ante el Consejo de Menores o ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial federal y en el Distrito Federal.

El titular de la Unidad de Defensa es nombrado por el presidente del Consejo de Menores, y deber reunir, entre otros requisitos, los de poseer el título de Licenciado en Derecho, no haber sido condenado por delito intencional, contar con conocimientos

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.*, p. 16.

⁶⁰ Artículo 36 fracción IV de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*. *Op. Cit.*, p. 14

especializados en materia de menores infractores, tener al menos 25 años de edad y haber acumulado por lo menos tres años de ejercicio profesional.

La intervención de los defensores adscritos a esta unidad se divide en tres etapas:

a) La defensa contra la violación de derechos en el ámbito de la prevención general, “a fin de limitar posibles excesos de medidas o programas de prevención general, que no se encuentren fundamentados y que puedan violar garantías, como las detenciones arbitrarias o la violación a los derechos de libre tránsito”.⁶¹

b) La defensa en cada una de las etapas procesales, misma que comienza desde que el menor es puesto a disposición del comisionado de menores. Ante esta autoridad el menor tiene el derecho de declarar, por segunda ocasión, si es que ya declaró ante el Ministerio Público o de reclamar en su caso la libertad bajo caución. El defensor no se limitará a asistir al menor en el momento de su declaración, sino que también realizará las manifestaciones necesarias respecto de la calificación de la legal detención del menor o de si se reúnen los requisitos previstos por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales⁶² y el 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal⁶³.

Al momento en que al menor le sea tomada su declaración inicial, el defensor debe vigilar que a aquél no le sean conculcados ninguno de los derechos que le corresponden, como saber la naturaleza y causa de la acusación, conocer el nombre de la persona o personas que lo acusan y saber si tiene derecho a la libertad bajo caución, la cual procede si el delito no está contemplado como grave. En esta fase, el defensor puede solicitar la ampliación del término para emitir la resolución inicial, con objeto de aportar mayores elementos de prueba.

Una vez emitida la resolución inicial, el defensor puede interponer el recurso de apelación contra esa decisión.

61 VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Justicia de menores infractores*, Ed. Delma, México, 1998, p. 49.

62 *Código Federal de Procedimientos Penales*, Ed. Raúl Carro Juárez Editores, México, 2003, p. 216.

63 *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, Ed. Sista, 2003, p. 22.

Posteriormente, el defensor debe visitar al menor para explicarle minuciosamente su situación jurídica y preparar su defensa, determinando las probanzas que serán ofrecidas, las que, dependiendo de su naturaleza, podrían ser o no desahogadas en la audiencia principal o de ley. Si el menor se encuentra sujeto a un procedimiento en externación, el defensor concertará las citas necesarias para visitarlo, o bien lo visitará, de ser el caso, en el Centro de Diagnóstico o de Tratamiento en el que esté interno.⁶⁴

El menor y su defensor, deben disponer de locales adecuados para establecer una relación tranquila.

Durante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, el defensor realizará las intervenciones necesarias durante la declaración del menor y en caso de que se ofrezcan pruebas testimoniales y los testigos de cargo o descargo no se presenten, solicitará que sean citadas nuevamente, por lo tanto que sea diferida dicha audiencia, o se desistirá de tales probanzas.

Ofrecidos los alegatos del defensor, a éste sólo le resta esperar a que sea emitida la resolución definitiva, tras de lo cual puede interponer el recurso de apelación, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Interpuesto y admitido el recurso de apelación, la siguiente intervención del defensor ocurrirá en la audiencia de vista. Si, como es lo más común, sus agravios son ratificados, sólo resta que sea notificado de la resolución tomada por la Sala Superior del Consejo de Menores.

C) Durante la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento interno o externo y el seguimiento técnico ulterior, el defensor cuidará que no se caiga en excesos que afecten los derechos del menor.

Satisfechos los objetivos de la medida de tratamiento, debe decretarse la libertad del menor o el sobreseimiento del procedimiento en su etapa de tratamiento.

64 Artículo 19 del "Acuerdo en el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de Menores", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 24 de diciembre de 1995, p. 5..

Esto debe ser resuelto por el consejero, pero es función del defensor hacerlo valer. Igualmente, puede interponer el recurso de apelación contra la resolución de evaluación, si esta afecta intereses del menor.

Asimismo, debe asistir al menor en todas las diligencias en las que intervenga, como pueden ser las audiencias de amonestación y apercibimiento, las cuales ocurren cuando el menor no asiste o no cumple con el tratamiento impuesto. Finalmente, también debe asistir al menor cuando éste sea requerido por otras autoridades.

2.3 El Órgano de acusación

En el ámbito de la justicia procesal penal minoril, el órgano de acusación está representado por dos actores: el agente del Ministerio Público y el comisionado de menores. La principal función de ambos es salvaguardar derechos de la parte afectada.

2.3.1 El Agente del Ministerio Público

El origen etimológico del término “ministerio público” remite a las palabras latinas *ministerium*, “cargo, oficio u ocupación”, y *publicus* “pueblo” en el sentido de potestad o derecho de carácter general y que afecta la relación social.⁶⁵

Jurídicamente, y sin ánimo de abundar en su significación, “el Ministerio Público es una institución de Estado dependiente del Poder Ejecutivo que actúa en representación del interés social, la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes”.⁶⁶

Sustentada en el artículo 21 de la Constitución de nuestro país⁶⁷, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales, estipula en su artículo 7, fracción II,⁶⁸ que compete al Ministerio Público, además del ejercicio de

65 FRANCO VILLA, José, *El Ministerio Público Federal*, 10ª ed., Ed Porrúa, México, 1990, p. 3.

66 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 15ª ed., Ed. Porrúa, México, 1995, p. 86.

67 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 12.

68 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de septiembre de 1919.

la acción penal, intervenir en los juicios que interesen a menores, ausentes e incapacitados.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría capitalina del 12 de diciembre de 1983, reguló en su numeral 2º, fracción III⁶⁹, la intervención ministerial en la protección de los intereses de menores incapaces, la que actualmente rige en su interior a la institución.

Por efecto del acuerdo A/032/89, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, años después se crearon las primeras agencias especializadas en la atención de asuntos relacionados con menores de edad, como un mecanismo jurídico-administrativo para atender con eficiencia a los menores infractores y sus víctimas, otorgándoles un trato más humano, justo, pronto y expedito.

Asimismo, en su acuerdo número A/05/95, publicado en el *Diario Oficial*, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dispuso la creación de la Coordinación de Asuntos de Menores e Incapaces para supervisar la integración de las indagatorias y la celeridad de las diligencias correspondientes por parte de los Agentes del Ministerio Público. Desde el año 2000, esa coordinación cambió su nombre por el de Fiscalía de Menores.

Si al integrar la averiguación previa, relativa a una infracción un Agente del Ministerio Público, observa que el sujeto implicado es menor de edad, debe la averiguación previa a la Fiscalía de Menores e Incapaces.⁷⁰

Un Agente del Ministerio Público puede comprobar si un sujeto es menor de edad a través del acta de nacimiento que le proporcionen los padres o encargados de la custodia del menor o a través del certificado médico y de edad clínica probable que le sea practicado en la Agencia del Ministerio Público.

69 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 1983.

70 En la actualidad las agencias 54 y 57, fueron creadas por efecto del acuerdo número A/032/89, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 04 de agosto de 1989.

2.3.2 El Comisionado de Menores

La fracción II del artículo 35 de la Ley de Menores Infractores⁷¹ faculta a los comisionados de menores para investigar las infracciones que les sean turnadas por el ministerio público. Así, los comisionados deben requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares que los menores sujetos a investigación les sean remitidos de inmediato.

En el caso de conductas culposas o que estas correspondan a ilícitos que no merezcan penas privativas de libertad o que permitan sanción alternativa, el Ministerio Público o el Comisionado de Menores entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía para el pago de la reparación del daño y para el cumplimiento de las posibles obligaciones que haya el menor contraído ante la autoridad.

Los Comisionados practicarán las diligencias complementarias para comprobar las infracciones y la participación de los menores en ellas, tomar declaraciones al menor asistido por un defensor, recibir testimonios y dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso.

Los Comisionados, están facultados para intervenir en las diligencias que se ventilen ante el Consejo de Menores desde la fase de preinstrucción hasta la etapa de tratamiento y seguimiento, así como en las diligencias de conciliación que se lleven a cabo entre los afectados y el menor o sus representantes legales en relación con la reparación del daño derivado de la infracción cometida.

Otras facultades de los Comisionados, son la aportación de probanzas, la interposición de recursos ante las autoridades respectivas y la puesta de los menores ante los Consejeros.

Se entiende que el Comisionado de menores coadyuva para que las resoluciones del Consejo se realicen conforme al hecho cometido, pero también para que las medidas aplicadas a los menores sean congruentes con la problemática y realidad psicopedagógica y criminológica del menor, sentido en el cual, debe velar

⁷¹ *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, Op. Cit.*, p. 12.

porque las medidas de internamiento sean el ultimo recurso de la reacción del Estado. De esta manera, el comisionado debe propugnar por un equilibrio de intereses (los del menor, de la familia y de la sociedad), de tal manera que las medidas impuestas garanticen la adaptación del menor y eviten males mayores a terceros.

2.4 El Consejo de Menores

El fundamento constitucional del Consejo de Menores, se encuentra en el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución de nuestro país⁷², en el cual estipula que la Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

La Ley de la Administración Pública Federal⁷³, establece a su vez que la Secretaría de Seguridad Pública Federal tiene la facultad para “organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo de Menores”.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Federal⁷⁴, determina por su parte que ésta podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se les otorgarán facultades para resolver sobre materias específicas, el cual es precisamente el caso del Consejo de Menores.

El 17 de diciembre de 1991 se promulgó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal⁷⁵, instrumento jurídico que tiene por objeto un sistema integral de justicia para los menores que violen la ley penal.

Consecuentemente, el Consejo tiene atribuciones tanto para aplicar las disposiciones de la ley con plena autonomía como para desahogar el procedimiento y

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.*, p. 8-9.

⁷³ Ley de la Administración Pública Federal, Ed. Sista, México, 2003, p.30.

⁷⁴ Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 06 de febrero del 2001.

⁷⁵ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, *Op. Cit.*, p. 1.

dictar las medidas que procedan para la adaptación social del menor, vigilando la legalidad del procedimiento y respetando los derechos de los menores.

El Consejo de Menores es competente para conocer de las conductas cometidas por sujetos menores de edad, de acuerdo con el numeral 1º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores⁷⁶: “La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal.”

En el artículo 128 de esta misma ley –Ley para el Tratamiento de Menores Infractores⁷⁷-, se especifica lo relativo al procedimiento, así como que en cuanto a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.

El 1º de octubre de 1999, la Sala Superior del Consejo de Menores, emitió el siguiente acuerdo, en función de las entonces recientes reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común⁷⁸, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁷⁹ y a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia⁸⁰:

“PRIMERO.- A efecto de evitar la incompatibilidad que representa la aplicación de las normas procesales contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, en aquellas infracciones del orden común previstas en el Código Penal para el Distrito Federal, en las cuales los Consejeros Unitarios actúan con el carácter de autoridades locales, se deberá delimitar con toda precisión esta circunstancia, a efecto de que procedan en los términos de la ley, aplicando de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Tratándose de infracciones tipificadas en las leyes penales federales, los Consejeros Unitarios en el ámbito de su competencia intervendrán conforme a lo

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ *Idem*, p. 31.

⁷⁸ *Código Penal para el Distrito Federal de 1931, Op. Cit.*, p. 1.

⁷⁹ *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit.*, p. 1.

⁸⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Sista, México, p. 1.

dispuesto en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores..., aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales.”⁸¹

Este acuerdo estableció una diferenciación entre una infracción del fuero común y del fuero federal, para no conculcar las garantías individuales de los menores sujetos a procedimiento.

Criterio que causa desconcierto, ya que por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite la siguiente ejecutoria:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, APLICACIÓN SUPLETORIA DEL, EN TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES. Por disposición expresa del artículo 128 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales es de aplicación supletoria en los procedimientos que se siguen en el Consejo de Menores Infractores. En tal virtud, nada justifica el proceder de las autoridades del consejo en aplicar dispositivos legales del código procesal penal para el Distrito Federal en asuntos de ese fuero, ni apoyarse en acuerdos internos, en aras de evitar incompatibilidad entre las legislaciones federal y local en torno a la flagrancia equiparada y señalización de delitos acerca de los que resulta improcedente la libertad provisional; lo anterior, en razón de que el principio de legalidad obliga a las autoridades a hacer sólo lo que la ley les permite, entonces, corresponde al legislador atender la problemática planteada.⁸²

81 Acuerdo emitido el día 01 de octubre de 1999 en el pleno de la H. Sala Superior del Consejo de Menores del Distrito Federal.

82 SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 106/2001. 29 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

En cuanto a la jurisdicción por edad, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores⁸³ marca que si al encontrarse sujeto a un procedimiento ante los órganos del Consejo un individuo cumple 18 años, aquél no podrá declararse incompetente, a fin de no crear un estado de impunidad derivado de la controversia sobre quién pudiera ser éticamente competente, si un juzgado de primera instancia o el Consejo de Menores.

El Consejo de Menores está integrado por un presidente, una Sala Superior, un secretario general de acuerdos de la Sala Superior, los consejeros unitarios, un Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, los actuarios, los Consejeros Supernumerarios, la unidad de la defensa de menores, y las unidades técnicas y administrativas que se determinen.

El presidente del Consejo representa a la institución; preside la Sala Superior; conoce y resuelve las excitativas para la formulación de los proyectos de resolución; designa a los consejeros visitantes y supernumerarios, y propone al Secretario de Seguridad Pública Federal a los candidatos a miembros y presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y a titular de la Unidad de la Defensa, entre otras funciones.

La Sala Superior, fija las tesis y precedentes conforme a la Ley de Menores; conoce y resuelve tanto los recursos interpuestos contra las resoluciones inicial o definitiva como las excitativas para que los consejeros unitarios emitan sus resoluciones conforme a la ley, y califica impedimentos, excusas y recusaciones.

Además de asistir a las sesiones regulares y emitir su voto, los consejeros integrantes de la Sala Superior visitan los establecimientos y órganos técnicos del Consejo asignados por el Presidente de éste para emitir un informe sobre el funcionamiento de los mismos; dictan acuerdos y resoluciones dentro del

- procedimiento de competencia de la Sala Superior, y presentar los proyectos de resolución de los asuntos de que conozcan.

Los consejeros unitarios, resuelven la situación jurídica del menor dentro del plazo de las 48 horas posteriores a que fueran puestos a su disposición, previa toma de

83 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, Op. Cit., p. I.

la declaración inicial o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras 48 horas, y emiten por escrito la resolución inicial que corresponda. Tanto la resolución inicial, como la ampliación del plazo deben notificarse al responsable de la custodia del menor, o bien a sus representantes legales o encargados; de no ser posible lo anterior, el menor es puesto a disposición del órgano de asistencia social que corresponda.

Los Consejeros Unitarios también instruyen el procedimiento y emiten la resolución definitiva, para lo cual deben hacer un examen detenido del caso, valorando las pruebas y determinando la existencia de los hechos y la participación del menor en los mismos, además de especificar y fundamentar las medidas por aplicar de conformidad con el dictamen que al respecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Asimismo, los consejeros tienen la facultad para entregar al menor a sus representantes legales o encargados de su custodia cuando en la resolución inicial se decreta que no ha lugar a sujetarlos a procedimiento, o bien cuando se trate de infracciones culposas que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, el procedimiento continúa en todas sus etapas, durante las cuales los representantes legales o encargados del menor están obligados a presentarlo cuantas veces se le requiera.

Los consejeros unitarios ordenan de igual manera la práctica de los estudios biopsicosociales que procedan y envían al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor para los efectos que la ley de la materia establece. Además, reciben y turnan a la Sala Superior, los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones que emitan, así como los relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que les afecten. Por último, también tienen atribuciones para conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño. No debemos olvidar que los Consejeros Unitarios, están auxiliados de sus Secretarios de Acuerdos, mismos que se encargarán de darle cuenta de las averiguaciones previas que ingresen en la Consejería, las promociones que lleguen y controlará los libros de gobierno de la Consejería. Por

otro lado se encuentran los actuarios, quienes se encargan de notificar tanto al menor, sus padres y a las partes de todas y cada una de las determinaciones que el Consejero dicta en los expedientes.

El Comité Técnico Interdisciplinario es un grupo de profesionistas de las áreas de Medicina, Psicología, Pedagogía, Trabajo Social y Criminología, de preferencia del ámbito jurídico, que se integra de manera colegiada. Se encarga de emitir los dictámenes técnicos que procedan con base en el diagnóstico integral biopsicosocial realizado por el área técnica respectiva, con el propósito de fundamentar las medidas aplicables a cada caso en particular.

Evaluar asimismo el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, emitiendo al respecto los dictámenes que procedan.

2.5 La Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores

La Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores se encuentra regulada de igual manera por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores⁸⁴, la cual le confiere tres atribuciones básicas: la de prevención, para que realice actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores; la de procuración, que se ejerce a través de los comisionados de menores y la de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, consistente en la práctica los estudios biopsicosociales, la ejecución de las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros y el reforzamiento de la adaptación social de los menores, con todo lo cual auxilia a los consejeros y a la Sala Superior en el correcto desempeño de sus funciones.

Dependientes de esta Unidad, en los Centros de Diagnóstico y Tratamiento se practican los estudios biopsicosociales de los menores y después se aplican las medidas determinadas por el consejero, dentro de los límites y alcances planteados en los estudios.

⁸⁴ Artículo 35 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, Op. Cit., p. 12-14.

En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud física y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características pertinentes. En ellos se proporciona a los menores servicios de carácter asistencial, así como una seguridad y protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

Una vez que se determina que un menor debe ser sujeto a tratamiento interno, es canalizado a los Centros de Tratamiento, ya sea en los ordinarios, -el Centro de Tratamiento para Varones y el Centro de Tratamiento para Mujeres- o especiales, como el Centro de Atención Especial “Doctor Alfonso Quiroz Cuarón” y el Centro de Desarrollo Integral para Menores.

Tanto en el Centro de Tratamiento para Varones, así como en el Centro de Tratamiento para Mujeres, en los dos se recibe a los menores a quienes se les esta decretando la Sujeción a Tratamiento Interno, mismos que son clasificados de acuerdo a sus características de personalidad en el centro al que son trasladados.

En el Centro de Atención Especial “Doctor Alfonso Quiroz Cuarón” se interna a los menores varones que revelan alta inadaptación social y pronóstico negativo, y en el Centro de Desarrollo Integral para Menores a los que padecen con ciertas limitaciones tanto físicas como mentales y que requieren de mayor protección.

Según las condiciones familiares del menor, el tratamiento en externación, puede cumplirse en el medio sociofamiliar o en un hogar sustituto, casos ambos, en los que el sujeto debe asistir al Centro Interdisciplinario de Tratamiento Externo.

Única y exclusivamente los centros de tratamiento, tienen la posibilidad de rediseñar cuantas veces sea necesario el tratamiento, siempre y cuando la situación lo amerite.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO

En este capítulo se describirá el curso procedimental desde que un menor comete un acto considerado como infracción a la ley penal hasta la fase de seguimiento técnico ulterior.

3.1 La trilogía procesal en el procedimiento de menores infractores

Como se señaló en el capítulo anterior, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal⁸⁵, es estrictamente respetuosa de las garantías individuales que la Constitución Política⁸⁶ de nuestro país otorga a todas las personas. Siendo su cumplimiento de carácter obligatorio, en su aplicación se deben observar todos y cada uno de los principios procesales contemplados en el procedimiento penal mexicano.

Así como el procedimiento penal general de nuestro país implica un sistema mixto de relación jurídico-procesal integrado por el órgano de decisión (juez), la defensa y el órgano de acusación (Ministerio Público), el procedimiento de menores infractores del Distrito Federal deposita la decisión en el Consejero, la vigilancia del respeto a las garantías de los menores en la prevención general, la etapa de procedimiento y la prevención especial en la Unidad de Defensa y la representación social en el Comisionado, lo que le confiere a éste tres facultades básicas: la prevención, la procuración y la atribución de diagnóstico.

3.2 Integración de la investigación de infracciones

Una vez que el Agente del Ministerio Público analice si se reúnen los requisitos de denuncia, acusación y querrela; que se acredite el cuerpo de la infracción correspondiente y que el engarce probatorio contenido en la averiguación previa,

⁸⁵ *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, Op. Cit., p. 1.

⁸⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit., p. 1.

confirme la acreditación del cuerpo de la infracción y la probable responsabilidad del menor indiciado, éste será puesto a disposición del área de Comisionados en turno.

3.3 Entrega de la averiguación previa al Comisionado

Si, practicadas las diligencias necesarias, el comisionado comprueba la probable participación del menor en la infracción, ejercitará la acción penal en su contra y lo pondrá a disposición del consejero unitario en turno en el plazo de las 24 horas posteriores a su conocimiento del asunto. El Consejero deberá de resolver a su vez, en un plazo de 48 horas, la situación jurídica del menor.

Pero si el comisionado de menores se percata de que no se encuentran acreditados los supuestos del artículo 16 Constitucional⁸⁷, ya signados en relación con la labor del Agente del Ministerio Público, la representación social, decretará la libertad con reservas de ley a favor del menor y remitirá las actuaciones originales al Departamento de Actas Sin Menor. En caso de que, posteriormente en este se hallen acreditados el cuerpo de la infracción y la probable responsabilidad del menor, se solicitará al consejero en turno, que gire la orden de localización y presentación respectiva.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, delitos no graves ó infracciones que no merezcan pena privativa de libertad o que permitan sanción alternativa, el comisionado entregará al menor a sus representantes legales o encargados, después de que sea cubierta la garantía que él mismo fijó para el pago de los daños, cuando así proceda y para la no sustracción de la acción de la justicia. Los representantes legales o encargados están obligados a presentar al menor ante la autoridad competente cuando sea requerido.

Si el menor no es presentado, en el primer momento, el Agente del Ministerio Público remitirá las actuaciones practicadas al comisionado en turno, y éste a su vez al Área de Actas Sin Menor, para perfeccionarlas.

⁸⁷ *Idem*, p. 7.

3.4 Diligencias precautorias hasta antes de la resolución inicial

Al igual que en el procedimiento penal en adultos, al recibir las actuaciones, el consejero unitario dictará el auto de radicación, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores⁸⁸. Posteriormente el Consejero, resolverá si el ejercicio de la acción penal, reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional⁸⁹, determinando si ratifica o no la legal detención del sujeto.

3.4.1 Auto de radicación

Las medidas limitativas de la libertad personal, impuestas por el Estado al sujeto pasivo de la acción penal, responden a diversas necesidades, entre las que se encuentran:

A) Garantizar la efectividad de una sentencia, que en materia de justicia de menores, es el tratamiento.

B) Seguir el procedimiento hallándose aquel presente.

Estas obligan al aseguramiento de una persona, obteniéndose de dicho aseguramiento la detención de prisión provisional. La primera estriba en la disposición del artículo 16 Constitucional⁹⁰ y la segunda del 19⁹¹ del mismo ordenamiento, que si bien ambas tienen el carácter preventivo y/o sancionador, por lo que puedo decir que la detención y la prisión son el resultado de actos jurisdiccionales:

- a) El auto de detención es por necesidad del orden social, pudiendo ser ordenada por autoridades distintas a la judicial.
- b) El auto de formal prisión, no con este, se prende al sujeto, se sujeta para privarlo de su libertad, convirtiéndose en un estado jurídico.

La aprehensión, es un acto material que se ejecuta:

⁸⁸ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, Op. Cit., p. 17.

⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 7.

⁹⁰ Ibidem.

⁹¹ Idem, p. 9.

A) “En caso de delito flagrante por cualquier persona sea o no agente de la autoridad”.

De esta idea, se desprende que el sujeto que probablemente haya cometido un delito (infracción), y que sea aprehendido en flagrante delito o después de ejecutado el acto delictuoso, el sujeto sea perseguido material e inmediatamente. Lo anterior tiene sustento jurídico procedimental en lo establecido en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁹².

Al realizarse las reformas de 1996, se integra la equiparación del delito flagrante.

Aunado a ello, tenemos lo establecido en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales⁹³, en el que estipula los casos en los que un delito será flagrante, siendo los mismos en el fuero común que en el fuero federal, existiendo un requisito más, que fija el término de cuarenta y ocho horas.

B) En caso de delito no flagrante, la aprehensión requiere previo auto de detención. Este auto solamente puede ser dictado por la autoridad judicial (Consejero), a solicitud del Representante Social (Comisionado), previa comprobación de los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional⁹⁴, es decir, que proceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal (prisión), apoyada por la de detención, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

En la reforma realizada en 1993, al artículo 16 Constitucional⁹⁵, establece el caso urgente, cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley y que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público y en su caso el Comisionado, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundado y motivando su proceder.

92 *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit.*, p. p. 42-43.

93 *Código Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit.*, p. p. 218-219.

94 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.*, p. 7.

95 *Idem*, p. 9.

Ahora bien, continuando con la radicación, en el caso de que sea hecha con detenido, el Consejero examinara, si la puesta a disposición, reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional⁹⁶, y en el caso afirmativo, decreta, ó mas bien, ratifica de legal la detención del menor. Se habla de decretar, ya que es la única decisión que justifica esa privación de la libertad, y crea el estado jurídico respectivo, es la primera determinación que dicta el Consejero, al recibir las actuaciones, este auto, se encuentra fundado en el artículo 47 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal⁹⁷.

En caso de que no aparezcan reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional⁹⁸, el Consejero decretará la inmediata libertad del consignado.

Si la detención constituye un acto jurisdiccional, el simple ejercicio de la acción penal con detenido, no obliga al Consejero a tomar la Declaración Inicial al detenido y a resolver sobre los extremos del artículo 19 Constitucional⁹⁹, por lo que el Consejero deberá resolver primeramente sobre los extremos del artículo 16 Constitucional¹⁰⁰.

En la segunda hipótesis, el Ministerio Público o Comisionado, ejercita acción legal sin detenido, pero solicita sea girada la orden de localización y presentación del sujeto pasivo de la acción penal y el Consejero decidirá si es procedente concederla o negarla, además de analizar si la consignación, reúne o no los extremos del artículo 16 Constitucional¹⁰¹.

⁹⁶ *Ibidem*.

⁹⁷ *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, Op. Cit.*, p.17.

⁹⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.*, p.7

⁹⁹ *Idem*, p. 9.

¹⁰⁰ *Idem*, p. 7.

¹⁰¹ *Ibidem*.

3.4.2 Declaración inicial

El objetivo de la declaración inicial, es que el menor conozca el hecho que se le atribuye y conteste el cargo, como lo marca la fracción III del artículo 20 constitucional en su apartado A¹⁰².

En esta etapa, el consejero hará saber al menor inculpado:

1) El nombre de su acusador, si lo hay y el de los testigos que declaren en su contra, así como la naturaleza y causa de la acusación.

2) La garantía de la libertad caucional, cuando proceda y el procedimiento para obtenerla.

3) El derecho para defenderse por sí mismo o para nombrar a una persona de su confianza que lo defienda; de no hacerlo así, el consejero le nombrará un defensor de oficio.

3.5 Resolución Inicial

La resolución inicial debe cumplir con los siguientes requisitos:

De fondo: acreditar el cuerpo de la infracción, así como la probable responsabilidad del sujeto.

De forma los marcados por el artículo 50 de la Ley de Menores Infractores, los cuales son:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;

III.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan, y

102 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 10.

IV.- El nombre y la firma del consejero unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe...”¹⁰³.

3.5.1 Tipos de resolución inicial

1. No sujeción a procedimiento, con libertad con las reservas de ley. Este tipo se aplica cuando no se acredita el cuerpo de la infracción o no hay elementos que hagan probable la responsabilidad del menor.

2. Sujeción a procedimiento en internación, con derecho a la externación. Esta resolución se aplica al sujeto con derecho a libertad caucional, a quien se le otorgará cuando cubra los requisitos establecidos.

El beneficio de la sujeción a procedimiento en externación, se concede tras informar al menor de que en caso de no asistir por causa justificada, a las citas de los órganos del Consejo, se le revocará el beneficio y deberá continuar interno en el Centro de Diagnóstico respectivo. A sus encargados se les hace saber a su vez que, en caso de no presentarlo, se les aplicará una de las medidas de apremio previstas por el artículo 44 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores vigente¹⁰⁴.

3.- Sujeción a procedimiento en internación sin derecho a la externación. Cuando se trate de ilícitos graves, que por tanto no admiten la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial, el consejero ordenará que el menor permanezca a su disposición en un Centro de Diagnóstico, hasta que se dicte la resolución definitiva.

4.- Sujeción a procedimiento en externación. Esta resolución se aplica al menor, con derecho a libertad caucional desde que se encontraba en la Agencia del Ministerio Público, en el área de Comisionados o ante el Consejero Instructor.

¹⁰³ *Op. Cit.*, p. 17.

¹⁰⁴ *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, Op. Cit.*, p. 16.

3.6 Diagnóstico e instrucción

Se entiende por diagnóstico, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores¹⁰⁵, el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar las medidas para la adecuada adaptación social del menor.

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico son los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán al menos los estudios médico, psicológico, pedagógico y social.

Los estudios biopsicosociales constan de cuatro áreas:

1.- El estudio médico es una exploración física general para conocer el estado de salud del menor y, en su caso, proporcionarle un tratamiento oportuno.

2.- El estudio psicológico es la valoración de las características de personalidad del menor, a través de entrevistas y pruebas.

3.- El estudio pedagógico es la valoración de la historia escolar y laboral del menor, así como de sus intereses, aptitudes, capacidades y uso de su tiempo libre. Se realiza a través de entrevistas y exámenes de conocimientos de acuerdo con grado escolar alcanzado.

4.- El estudio social es el análisis de las relaciones interfamiliares, relaciones extrafamiliares y desarrollo socioeconómico del menor. La información se recopila mediante visitas domiciliarias y entrevistas al menor y su familia.

A los estudios anteriores, podrían añadirse; los estudios psiquiátrico, neurológico y victimológico. Los dos primeros estudian, analizan y valoran en forma especializada y científica, el grado de madurez mental y neurológica. El estudio victimológico, se enfoca a la relación existente entre el victimario y la víctima, así

¹⁰⁵ *Idem*, p. 15.

como de los factores endógenos y exógenos que influyeron para la comisión de la conducta infractora y su pronóstico para su reinmersión al mismo medio.

En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud física y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten. En estos Centros, se les proporcionarán los servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar.

En cuanto a la instrucción el comisionado y la defensa disponen de cinco días hábiles para ofrecer las pruebas correspondientes mientras, que por su parte, el consejero recaba pruebas que considere pertinentes a su juicio, de la misma manera acuerda diligencias para avanzar en la investigación de los hechos.

Las pruebas que serán ofrecidas por las partes (comisionado y defensor) pueden ser la ampliación de declaración de denunciante y testigos, las testimoniales de personas que no hayan rendido su declaración, careos, confrontaciones, documentales no exhibidas y todo elemento de prueba que proporcione datos que conlleven a la búsqueda de la verdad tanto jurídica como histórica; siendo tales medios de prueba que jurídicamente deban ofrecer las partes procesales, los que estén realmente vinculados con los hechos y no aquellos que la oculten o distorsionen; aunque si bien es cierto, los defensores pueden por su misma función ofrecer cualquier prueba que no sea contraria a derecho, también tienen la obligación ético-jurídica de contribuir a encontrar la verdad histórica y en estas condiciones, el Órgano de Decisión, deberá de resolver la situación jurídica de manera justa y equitativa.

Las pruebas se desahogarán en una sola audiencia sin interrupción, la cual podrá diferirse hasta dos veces, cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil. Debiéndose vigilar el cumplimiento de los plazos que la ley de la materia establece, ya que en caso de no hacerlo se estaría conculcando la garantía de justicia pronta y expedita que se tiene a su favor los menores. Éstas tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes,

contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Con el propósito de evitar que los menores infractores con características dominantes, sean objeto de expresiones peyorativas o actitudes que tiendan a denigrarlos, es que las audiencias no son públicas, pero deberán ser atendidos por los defensores y el personal técnico que se requiera; evitando en todo momento que los medios de comunicación publiquen la identidad de los menores sujetos a procedimiento.

El consejero instructor valorará las pruebas, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones del Ministerio Público y el Comisionado en lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor en los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia de su defensor del menor, no producirá efecto legal alguno.

b) Las actuaciones y diligencias de los órganos del Consejo harán prueba plena.

c) Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita.

d) El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de los demás elementos de convicción, estará sujeto a la apreciación del Consejero.

En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el Órgano del Conocimiento, deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

3.7 Dictamen técnico

El Dictamen Técnico elaborado por el Comité Técnico Interdisciplinario, mismo que se integra de una manera “colegiada”, por un grupo de profesionistas de las áreas Médica, Psicología, Pedagogía, Trabajo Social y Jurídica, quienes otorgan opiniones sobre cada expediente y emiten una sugerencia sobre la medida más adecuada a los menores en estudio, lo anterior basándose tanto en la magnitud de los hechos y en los estudios de personalidad (estudios biopsicosociales), que se le hayan practicado al menor.

Cuyo objeto es elaborar un diagnóstico biopsicosocial y recomendar al Consejero, una medida, tomando en consideración las peculiaridades específicas de cada menor y con lo que respecta al tratamiento, la función específica es vigilar el desarrollo del procedimiento y evaluar las medidas de orientación, protección y tratamiento.

De acuerdo con el artículo 60 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores¹⁰⁶, el Dictamen Técnico debe cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:

I) Lugar, fecha y hora en que se emita.

II) Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor.

III) Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;

b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;

¹⁰⁶ *Idem*, p. 20.

c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos;

d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV) Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno; y

V) Los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

3.8 Cierre de Instrucción

Una vez agregados los pliegos de Alegatos y el Dictamen Técnico se decreta el cierre de instrucción, en el que el expediente se pasa al consejero instructor para la elaboración de la resolución definitiva.

Las partes tendrán un máximo de 72 horas para presentar sus alegatos por escrito, no siendo necesario que los exponga verbalmente tal y como lo señala la ley, buscando como fin último la pronta y expedita aplicación de la justicia.

En los Alegatos esgrimidos por el Representante Legal, se presentaran por escrito, se fijaran posiciones concretas, los hechos que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de la medida respectiva, incluyendo la reparación del daño, con cita legal y jurisprudencial aplicable al caso concreto. Tales posiciones deberán de contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo de la infracción y los conducentes a establecer la plena responsabilidad social del indiciado.

Los alegatos de la Representación Social, pueden ser de tres clases:

a) Acusatorias.

b) In acusatorias; y

c) Contrarias a las constancias procesales.

Si las conclusiones de los Comisionados de Menores, fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el Consejero, señalará en que consiste la contradicción, cuando este sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo a su superior jerárquico, para que este las confirme, modifique o revoque. Lo anterior con fundamento en el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁰⁷. Debiendo resolver dentro de los diez días siguientes a la vista, si se confirman o modifican dichas conclusiones.

Los Alegatos de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquella no las formula dentro del término que establece el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁰⁸, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, imponiéndose una medida de apremio de las que marca el artículo 318 de la legislación antes citada¹⁰⁹.

En el caso de que los expedientes excedan de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que el término sea mayor a veinte días.

3.9 Resolución definitiva

Una vez decretado el cierre de instrucción, el consejero tendrá un término de cinco días para emitir la resolución definitiva.

El objeto principal de la Resolución Definitiva es la protección a la comunidad, así como incorporar a los menores a las actividades productivas y de superación cultural, así como educacional y la integración de la familia.

La Resolución Definitiva constituye el acto de autoridad en el cual, el consejero resolverá la situación jurídica del menor analizando de manera lógica y

¹⁰⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit. p. p. 56-57.

¹⁰⁸ *Idem*, p. p. 55-56.

¹⁰⁹ *Idem*, p. 56.

jurídica las constancias procesales y determinando si se encuentra acreditado el cuerpo de la infracción, así como la responsabilidad social del menor y una vez hecho el anterior juicio de tipicidad y determinado que se encuentran acreditados, procederá a realizar la individualización de la medida, que se le fuere aplicar al menor, debiendo tomar en consideración, la gravedad de la infracción, y las circunstancias procesales que guardaba el menor al momento de cometer el hecho típico atribuido, apoyándose en el dictamen técnico, lo anterior con la finalidad de que la medida que se le determine, resulte ser la mas idónea y eficaz para lograr la adaptación social del menor.

La Resolución Definitiva debe satisfacer, entre otros, los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita.

II. Datos personales del menor.

III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos.

IV. Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten.

V. Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el Dictamen Técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado.

VI. El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe¹¹⁰.

110 Artículo 59 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*. Op. Cit. p. 134-135.

El término para dictar la resolución definitiva es de veinte días hábiles: cinco para ofrecer pruebas, diez días hábiles para el desahogo de pruebas y cinco días más a partir del cierre de instrucción, ello lo constituye la regla general.

En caso de que existan pruebas pendientes por desahogar y que hayan sido ofrecidas en termino o que no hayan concluido los estudios biopsicosociales del menor, etc., el termino podrá ampliarse y éste, se concede y se acuerda por el pleno de la Sala Superior y a petición del Consejero Instructor, el cual se otorga regularmente el término de diez días hábiles, contados a partir del momento de la solicitud, siendo que el pleno de la Sala Superior, responde en un término de veinticuatro horas contados a partir de su recepción si es procedente o no otorgar la prórroga solicitada.

3.9.1 Tipos de Resolución Definitiva

La resolución definitiva, puede ser:

- No sujeción a una medida.
- Sujeción a una medida.

La no sujeción a una medida, ocurre cuando el Consejero, determina que no se encuentra acreditado el cuerpo de la infracción ni existen pruebas plenas con las que se acredite la responsabilidad del menor.

El Consejero, deberá de fundar y motivar detenidamente su determinación, allegándose de todos los elementos técnico-jurídicos, que estén a su alcance. Dentro de este caso, el Consejero encuentra inútil, entrar al estudio de la individualización de la medida, ya que solo se hace cuando se va a determinar la medida más idónea para el menor.

En la sujeción a una medida, ocurre en el caso contrario, esta vez el Consejero analizará que se encuentra debidamente acreditado el cuerpo de la infracción, así como la plena responsabilidad del menor, allegándose de todos los elementos técnico-jurídicos, que se encuentren a su alcance. Debiendo entrar al estudio de la respectiva

individualización de la medida, valorando, la gravedad de la infracción, si se puso en peligro el bien jurídicamente tutelado por la ley, si existió o no violencia al momento de la ejecución de la conducta, el grado de participación del menor en la comisión de los hechos que se le imputan, así como la opinión que brinda el Comité Técnico Interdisciplinario, lo anterior con la finalidad de aplicar la medida más idónea al menor, para que a su término el menor pueda reinsertarse al medio social con elementos que lo induzcan a no reincidir.

3.9.2 Clasificación de las Medidas

Las Medidas pueden ser de Orientación, Protección y Tratamiento.

La finalidad de las medidas de orientación y protección es que el menor no incurra en infracciones futuras.

Son Medidas de Orientación las siguientes:

a) La *amonestación*. Advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, para hacerle ver las consecuencias de la infracción que cometió e inducirlo a la enmienda¹¹¹.

b) El *apercibimiento*. Conminación de los consejeros competentes al menor para que éste cambie de conducta, pues en caso contrario su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa¹¹².

c) La *terapia ocupacional*. Realización por parte del menor de determinadas actividades en beneficio de la sociedad con fines educativos y de adaptación social¹¹³.

d) La *formación ética, educativa y cultural*. Ofrecimiento al menor, con la colaboración de su familia, de la información permanente y continua sobre valores

111 Artículo 98 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, Op. Cit., p. 27.

112 Artículo 99 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, Ibidem.

113 Artículo 100 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, Ibidem.

morales, sociales y legales; adolescencia; farmacodependencia; familia; sexo, y uso del tiempo libre en actividades culturales¹¹⁴.

e) La *recreación* y el *deporte*. Inducción del menor para que participe en ese tipo de actividades¹¹⁵.

Son Medidas de Protección, las siguientes:

a) El *arraigo familiar*. Entrega del menor por los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o encargados, para hacerlos responsables de su protección, orientación y cuidado y de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen. En este caso se prohíbe al menor abandonar el lugar de su residencia sin previa autorización del Consejo¹¹⁶.

b) El *traslado al domicilio familiar*. Reintegración del menor a su hogar o equivalente¹¹⁷.

c) La *inducción para asistir a instituciones especializadas* de carácter público y gratuito que el Consejo determine. Recepción por el menor, con el apoyo de su familia, de la atención que requiera¹¹⁸.

d) La *prohibición de asistir a determinados lugares*. Obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial¹¹⁹.

e) La *aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción*, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos¹²⁰.

114 Artículo 101 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, *Ibidem*.

115 Artículo 102 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, *Ibidem*.

116 Artículo 104 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, *Op. Cit.*, p. 24.

117 Artículo 105 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, *Ibidem*.

118 Artículo 106 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, *Ibidem*.

119 Artículo 107 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, *Ibidem*.

120 Artículo 103, fracción V de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, *Op. Cit.*, p. 27.

f) La *prohibición de conducir vehículos automotores*. Mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos¹²¹.

El tratamiento es la aplicación de métodos especializados para lograr la adaptación social del menor¹²².

Tiene dos modalidades:

- a) En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos (tratamiento externo).
- b) En los centros que para el efecto señale el Consejo de Menores (tratamiento interno).

Tanto el tratamiento en internación como en externación está a cargo de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores. El de internación será cumplido en el Centro de Tratamiento que determine el consejero instructor o la Sala Superior, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias de comisión y el nivel de adaptación observado en el menor durante su estancia en el Centro de Diagnóstico.

3.10 Aplicación o Ejecución de las Medidas

El Consejero determinará en cada caso las medidas de Orientación, Protección y Tratamiento Externo e Interno previstas en la ley, las cuales pueden aplicarse de forma conjunta o separada.

Una Medida de Tratamiento solo puede ser modificada por los Consejeros Unitarios, o por los supernumerarios, en caso de un recurso de apelación.

¹²¹ Artículo 108 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, Op. Cit., p. 28.

¹²² Artículo 110 de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, Op. Cit., p. 29.

3.11 Evaluación de las Medidas

Las Medidas de Orientación y Protección no implican programas de seguimiento ni evaluación. Se considera que se aplican y agotan al momento mismo de su ejecución.

La evaluación de las medidas de tratamiento en externación e internación, corre a cargo del Consejero Unitario, quien la realizará a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas. El Centro de Tratamiento le remitirá con ese propósito un informe de desarrollo y avance de las medidas aplicadas al menor en el que indicará el resultado obtenido en el Consejo Técnico celebrado para el efecto (de acuerdo con el artículo 62 de la ley de la materia¹²³). En tal resultado se establecerá si es conveniente mantener sin cambio la medida o liberar al menor.

El Consejero Unitario remitirá a su vez este informe al Comité Técnico Interdisciplinario, el que emitirá un dictamen técnico de evaluación, el que con una recomendación, de igual forma, sobre la permanencia de la medida o la liberación del sujeto.

El Consejero valorará finalmente ambas opiniones y tomará una decisión definitiva.

En caso de que no sea prolongada la medida, se le evaluará de nuevo tres meses después.

Cuando el menor, ya cubrió los objetivos y de parte del Centro envían el informe manifestando dicha situación, así como cuenta con el respaldo de Comité, el Consejero, puede emitir la liberación de la medida de tratamiento.

Vencido el plazo máximo que determina la ley para la aplicación de la medida (un año para el tratamiento en externación y cinco años en internación), el Consejero Unitario suspenderá su ejecución.

¹²³ Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, Op. Cit., p. p. 20-21.

3.12 Seguimiento Técnico Ulterior

A la conclusión del tratamiento, el seguimiento técnico es responsabilidad de la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento de Menores. El objeto de esta etapa es reforzar y consolidar la adaptación social del menor. Su duración es de seis meses.

3.11 Medios de Impugnación de las Resoluciones

El único medio previsto en la Ley de Menores Infractores para impugnar resoluciones es el recurso de apelación. Éste consiste en una solicitud en segunda instancia a Sala Superior o Consejeros Supernumerarios y Numerarios (autoridad *ad quem*) para que realicen un nuevo examen de una resolución dictada por la primera instancia (consejero unitario, autoridad *a quo*) con el propósito de que la modifiquen, la confirmen o la revoquen.

El recurso de apelación procede únicamente contra:

Las Resoluciones Inicial y Definitiva. Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento no son recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen son recurribles a instancia del comisionado o del defensor. Tampoco son recurribles las resoluciones de la Sala Superior sobre los recursos interpuestos ante ella.

El recurso antes señalado será improcedente, cuando quienes estén facultados para hacerlo valer, se hubieren conformado expresamente con la resolución o no lo hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por esta Ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior. Tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello.

No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación el defensor del menor, los legítimos representantes y, en su caso, los encargados del menor; y el Comisionado (artículo 67 de la ley de la materia¹²⁴).

En el acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de los tres días posteriores al momento en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada. Se resolverá a su vez en el transcurso de los tres días siguientes a la fecha en que se fije la audiencia de vista si se trata de una resolución inicial, y de los cinco días siguientes cuando se trate de una resolución definitiva o de la que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Los recursos deberán interponerse ante el consejero unitario correspondiente, para que éste los remita de inmediato a la Sala Superior.

Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá el testimonio de apelación y en los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

¹²⁴ *Idem*, p. 21.

En la resolución que ponga fin a los recursos, la Sala Superior podrá disponer (según el artículo 72 de la citada ley¹²⁵):

- I. El sobreseimiento por configurarse alguna de las causales previstas en la ley;
- II. La confirmación de la resolución recurrida;
- III. La modificación de la resolución recurrida;
- IV. La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento, y
- V. La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

Cabe mencionar, que dicho recurso no se encuentra previsto para los casos de resoluciones que dan por terminado el tratamiento en externación.

Es de señalarse además, que no es procedente el recurso de apelación en contra de los autos o acuerdos emitidos por los Consejeros Unitarios que resuelvan cuestiones de mero trámite, como lo pueden constituir la admisión de pruebas, sobreseimientos y demás, teniendo como fundamento que el procedimiento de menores es de carácter sumarísimo y se cuenta con un término fatal para substanciarlo y resolver la situación jurídica de los menores dentro del término legal.

Dado que la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores reviste un carácter procesal que la anterior no contenía, actos o determinaciones de los Consejeros Unitarios o de la Sala Superior, pueden afectar la libertad personal de un menor, cuando están implicados los Consejeros, es procedente interponer un amparo indirecto ante los Jueces de Distrito, y un amparo directo ante los Tribunales Colegiados en el caso de determinaciones de la Sala Superior. Esto sustentó jurisprudencia en la contradicción 13/93, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de julio de 1994. Misma ejecutoria que a la letra se transcribe:

“...MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. La ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos

¹²⁵ *Idem*, p. 22.

1 y 6, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruye un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancias, en las que se ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos inimputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4 de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al aplicar el derecho al caso concreto, es decir dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y además, la resolución definitiva de segunda instancia, como que ahora se reclama, se pronuncie después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas que las desahogadas durante el procedimiento de instancia...”¹²⁶

Además del recurso de apelación, las partes también disponen del Recurso de Queja Verbal ante las autoridades superiores del Consejo de Menores, a fin de

¹²⁶ El *Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito* denunciante, al resolver por unanimidad de votos en sesión de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, promovido por RAUL GUTIERREZ ZAVALA.

manifestar su inconformidad con determinado trámite o actitud de parte de los órganos encargados de substanciar dicho procedimiento y que puede tener el efecto de confirmar dicho acto jurídico o subsanarlo cuando sea posible. De la misma manera y sin estar previsto en la Ley de la Materia, es factible el recurso de queja ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que si bien sus determinaciones no cambiaran el sentido de la resolución o del acto jurídico emitido, si constituirá un precedente de tomarse en cuenta para futuros casos análogos; constituyéndose tales dependencias en otra instancia colateral que al intervenir inquisitivamente en el procedimiento que se ventila con la presencia de las partes procesales y con el propósito de valorar cuestiones de Derecho rompe con los principios de legalidad y con la estructura procesal que integra el Órgano de Decisión o juzgador, ya sea Consejeros Unitarios o Sala Superior, dependiendo, y las partes procesales el Comisionado y la Defensa.

CAPITULO IV

EL TRATAMIENTO

En el presente capítulo se analizará desde el punto de vista jurídico y técnico la figura del tratamiento, sus objetivos, alcances y la repercusión que tiene para el menor y el Consejero.

4.1 Concepto jurídico del tratamiento

Antes que nada, es necesario distinguir el tratamiento de la pena y la medida de seguridad.

De acuerdo con el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México la pena tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de culpabilidad del autor y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de las manifestaciones de un “estado peligroso” y consiguientemente no puede tener un término preciso de expiación. Su duración indeterminada es consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro que dio fundamento a su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inocuizado.¹²⁷

Partiendo de la clasificación anterior, el tratamiento es un medio para eliminar los factores negativos que llevan al infractor a obrar de manera antisocial.

Las medidas de tratamiento deben fundarse en el conjunto de las condiciones personales de los infractores y contar con un máximo de duración hasta en tanto el factor negativo exista, plazo que, sin embargo, deberá exceder el límite previsto por la ley respectiva.

127 *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 7ª ed, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 2079.

Al momento de establecerse una medida de tratamiento, ha de tomarse primeramente en consideración la conducta del sujeto y su grado de participación en el delito que cometió, y posteriormente sus características biopsicosociales al momento de incurrir en la conducta infractora.

Calderón Cerezo y Choclan Montalvo, consideran que el tratamiento “es el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la preeducación y reinserción de los penados”.¹²⁸ Así, el fin del tratamiento es reeducar y reinserter a un menor en su medio sociofamiliar, proporcionándole los elementos técnico-educacionales que fortalezcan su estructura biopsicosocial.

El concepto jurídico del tratamiento de menores infractores, entraña en un sistema correctivo especial para el sujeto que haya cometido una conducta antisocial y que por su calidad de menor, desconocía la conducta infractora que realizó.

En el artículo 110 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores¹²⁹ se define al tratamiento como: la aplicación de sistemas o métodos especializados -con la aportación de diversas ciencias, técnicas, y disciplinas-, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

El artículo 118 de la Constitución Federal¹³⁰ determina que la Federación y los gobiernos estatales tendrán la obligación de establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

De acuerdo con el artículo 110 de la ley de la materia¹³¹, el tratamiento debe ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tiene por objeto:

I.- Lograr su autoestima [del menor] a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

128 CALDERON CEREZO, A. y CHOCLAN MONTALVO J. A., *Derecho penal, Parte Especial*, vol. II, 2ª cd., Bosch, Barcelona, 2001, p. 604

129 *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, Op. Cit., p. 29.

130 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit., p. 40.

131 *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores*, Op. Cit., p. 29.

II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano;

III.- Promover y propiciar la estructuración de los valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento es integral porque incide en todos los aspectos del desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial porque sigue una evolución ordenada en función de las potencialidades del sujeto; interdisciplinario por la participación de técnicos de diversas áreas en los programas de tratamiento y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque se adecua a las características propias de cada sujeto y su núcleo inmediato.

4.2 Concepto técnico del tratamiento

Antes de recorrer el análisis del concepto técnico del tratamiento, es necesario que primero se retome el aspecto técnico del diagnóstico, y sobre todo de la estructura biopsicosocial de los menores infractores, ya que el hecho de que un menor pueda encontrarse en una situación irregular, tiene su razón de ser en función de una serie de elementos variables que ejercen de manera negativa en el proceso formativo de su personalidad, es decir de una forma distorsionada.

4.2.1 Concepto técnico del diagnóstico.

El diagnóstico es el estudio de las características biológicas, psicológicas y sociales del menor infractor.

Las características individuales o biológicas son:

- a) Las anomalías o peculiaridades mentales.
- b) Las condiciones físicas anormales.

Las características psicológicas son:

- a) Los intereses no satisfechos,
- b) Las experiencias,
- c) La falta de especiales habilidades,
- d) Los intereses no satisfechos,
- e) El choque mental,
- f) El desajuste,
- g) El uso de estimulantes y narcóticos.

Las características sociales, son:

- a) Los hogares desorganizados.
- b) Añadiéndoles el alcoholismo de sus habitantes.
- c) Las malas compañías.
- d) La detención.
- e) Los defectos escolares extremos.

4.2.1.1 Los factores biológicos

Aun cuando actualmente no se apoya la idea de que los defectos físicos o mentales estén necesariamente vinculados con las normas infractoras, las formas más graves de delincuencia suelen ir acompañadas de defectos físicos.

En la actualidad ya no se concibe la vieja idea de la conducta infractora nata; sin embargo, factores como el alcoholismo y la sífilis continúan ofreciendo anomalías,

que van desde la debilidad mental hasta la inestabilidad, constitución física enfermiza, escasa inteligencia y falta de voluntad.

En México, los heredoalcohólicos siguen representando un alto porcentaje, y aunque en ellos no predominen anormalidades, en su mayoría suelen presentar secuelas hereditarias derivadas del alcoholismo de los padres.

En relación con la desnutrición, ésta obstruye la maduración neurofisiológica y la capacidad física para responder y utilizar el medio ambiente. Esto podría explicar el motivo de que entre los menores habitan en zonas marginadas se hallen numerosos fracasos escolares y escasas aspiraciones tanto educativas como de afán de superación por una vida mejor.

Actualmente, no es posible negar la influencia de las secreciones glandulares y aunque no se les conceda, como algunos criminólogos propugnan, el ser la clave del crimen, toda disfunción provoca serios cambios temperamentales. Por citar algunos ejemplos, de la hipófisis de su hiper o hipoactividad, depende casi toda la estabilidad del organismo; de la tiroides, en su exceso de secreción de tiroxina (hipertiroidismo), es responsable de delgadez, nerviosismo e irritabilidad y en su escasez (hipotiroidismo), origina sujetos adiposos, abúlicos y con disminución de la capacidad intelectual.

Los efectos del alcoholismo y la fármacodependencia son condicionantes para delinquir. El abuso de tóxicos en los menores suele traducirse en una debilidad de la capacidad inhibitoria, con el consiguiente desarrollo de acciones irreflexivas y discordantes con los intereses individuales y la moral común. Cuando un menor se instala en una toxicomanía, estos llegan a olvidarse de sus propios intereses, de estudiar y trabajar con mala voluntad, a preferir el ocio y el vagabundeo, abandonando su núcleo familiar, para darse al parasitismo y convertirse en seres pervertidos y violentos.

Todo defecto físico es definido peligro mental, en la medida que abre la puerta a toda una serie de burlas y comentarios sarcásticos de los pequeños compañeros, que pueden generar un complejo de inferioridad y traumas, el adecuado rendimiento en el estudio, cuando no en sí por sus propios alcances orgánicos.

Concluyendo que es necesario se realice un diagnóstico a nivel biológico acertado, para poder incidir a nivel de tratamiento, debiendo establecerse un programa a nivel curativo así como a nivel preventivo.

4.2.1.2 Los factores psicológicos

El ser humano presenta dentro de su equipo biológico una mente y una psique. La primera se puede definir como una serie de funciones mentales superiores, entre ellas: la conciencia, el juicio, el razonamiento, la memoria, la atención y la comprensión. Cuando estas funciones se alteran aparecen las llamadas enfermedades mentales.

Por lo que se refiere a la definición de la psique, debe entenderse como el conjunto de las experiencias internas vividas por el sujeto desde su nacimiento. Esto constituye, precisamente, lo psicológico como tal.

Esta comprensión de cómo se encuentra constituido el ser humano para explicar diversas formas de conducirse quedaría incompleta si no se hiciera referencia al concepto de personalidad. Las cuestiones que al respecto se aceptaron por mucho tiempo fueron los de temperamento y carácter, toda vez que se daba cuenta de una concepción global, que describía al ser humano. Hasta el momento se siguen aceptando como elementos sustanciales los aspectos herencia-constitucionales y los aspectos que provienen de los factores sociales.

Razón por la cual es necesario primero se entre al estudio del concepto de personalidad.

El término *personalidad*, hace referencia por su parte a un sujeto que es, a la vez, totalidad y singularidad¹³². La personalidad es la síntesis final de todos los elementos biológicos heredados, de aquellas experiencias internas vividas que constituyen lo psicológico y de aquellas circunstancias sociales en que se funda la existencia del sujeto; por lo tanto, es específica, única y singular.

¹³² PATIÑO, JOSÉ LUIS, *Psiquiatría clínica*, Ed. Salvat, México, 1980, p. 96.

Como es obvio, cobran gran importancia los aspectos temperamentales, la herencia biológica, así como los caracterológicos que son el producto del acuñamiento de los factores sociales.

De acuerdo con las teorías del desarrollo de la personalidad, todo individuo que se ha visto expuesto, a lo largo de su proceso de desarrollo e integración, a una serie de obstáculos, agresiones, frustraciones y carencias a todos niveles, tiende a mostrar desajustes de personalidad, viéndose precisado a recurrir a la movilización de defensas que pretenden preservarlo, con la finalidad de poder emitir la “mejor respuesta”, que tienda a regularizar las tensiones internas, evitando con ello un mal mayor donde puede haber algún ajuste, aun cuando no resuelva el conflicto.¹³³

En esta dinámica, por lo regular, se ven comprometidos los procesos de adaptación, evidenciándose, en las respuestas limitaciones, incongruencias, contradicciones y otro tipo de conductas erráticas; es decir, en un momento dado, ante la poli causalidad de la conducta del individuo, es posible que frente a un estímulo del medio, configurado por una situación total, se pueden presentar diferentes impulsos con distintos significados, dependiendo del tipo de personalidad que se haya estructurado.

La mayor parte de los cambios que se llevan a cabo en la personalidad, en términos de desarrollo, son procesos que se dan en el tiempo; esto implica la participación de un sinnúmero de elementos endógenos y exógenos que facilitan o inhiben su diferenciación, confrontación e integración¹³⁴, lo cual significa, al menos teóricamente, que ante un equipo biológico adecuado y un ambiente propicio, es posible alcanzar un nivel superior de crecimiento.

Por lo anterior, es que tenemos algunas:

Desde el punto de vista psicológico, el comportamiento irregular o infractor, es resultado de la interacción de experiencias agresivas frustrantes, inhibitorias o destructivas. Es una verdad válida en el terreno psicológico que toda experiencia

133 MARCHIORI, Hilda, *Psicología criminal*, Ed. Porrúa, 10ª ed., México, 1990, p. 60

134 ANDERSON & ANDERSON, *Técnicas Proyectivas del Diagnóstico Psicológico*, Ed. Rialp, Madrid, 1966. p.120

frustrante engendra agresividad, ya sea que exprese abiertamente, entre en conflicto con el ambiente, o se introyecte como auto destructividad. De ahí que la infracción minoril, revista acciones antisociales o de agresión hacia el medio, acciones parasociales o de desplazamiento de la agresión hacia sí mismo, o acciones asociales.

La inadaptación se manifiesta de las siguientes formas:

- a) La adaptación difícil, resulta cuando la vida intra o extrafamiliar desquicia el de suyo precario equilibrio emocional del niño o del adolescente y lo lleva a reacciones de fijación u oposición. La primera es la adhesión a pautas inadecuadas, pero que proporcionan seguridad y confort y la segunda constante rebeldía dentro o fuera del contexto familiar.
- b) La inadaptación es un signo advertidor de peligro, muy común en débiles mentales y en menores con trastornos emocionales. En los primeros resalta su incapacidad de seguir un ritmo normal de aprendizaje, por lo que son incapaces de integrarse al grupo escolar y más tarde al grupo de los adultos. En los segundos resalta su inestabilidad de humor y aislamiento, que les impide de llevar una vida social sana.
- c) La adaptación al grupo patológico es una posible consecuencia de la inadaptación, producto de la imperiosa necesidad de los adolescentes de ser aceptados. La solidez de dicho grupo radica en la cohesión como respuesta de sus integrantes ante sus enemigos comunes.

En este marco de inadaptación, como Burt ha descubierto,¹³⁵ existe una importante influencia de los complejos y sentimientos sobre las infracciones de los menores. Entre tales sentimientos están la ausencia de intereses deseables, menores que no manifiestan interés cultural y afectivo, así como la presencia de intereses indeseables (la pasión por personas, cosas o ideas intrínsecamente peligrosas) Entre los complejos están a su vez, el de la madrastra, el de superioridad, el de disgusto y diversos complejos sexuales que dan lugar a conflictos morales con variados desenlaces.

¹³⁵ Citado por RUIZ-FUNES, Mariano, *Criminalidad de menores*, Ed. Imprenta Universitaria, México, 1953, p. 137-138.

La no adaptación por trastornos emocionales suele estar expresada por la labilidad emocional. Según Roberto Tocaven, la labilidad, es la afectividad que esta sometida a fluctuaciones muy notables.¹³⁶ El sujeto, se deja influir con suma facilidad por el entorno social.

Un grupo numeroso de menores son víctimas de frecuentes desventuras o agresiones tenaces de mala suerte, las que dan origen a desajustes de personalidad como sentimientos inadecuados relacionados con una socialización deficiente o trastornos emocionales de hecho que no entran todavía en el terreno de lo psicopatológico.

Los antecedentes de la psicodinámica son la frustración y angustia que resultan del hecho de que un individuo se sienta insuficientemente querido o abiertamente rechazado en la infancia y de su incapacidad para identificarse con un padre que o bien no ejerce autoridad o la ejerce en forma irracional. Tal falta de afecto conduce a un egocentrismo extremo y a una hostilidad proporcional al creciente sentimiento de derrota y menosprecio. Durante la adolescencia, un individuo en estas condiciones sufre una confusión acerca de si mismo, del significado de su existencia, de su lugar en la sociedad. Esto prepara el terreno para que se integre a una pandilla, lo que le permite diluir su culpabilidad en un grupo de pares.

El problema se agrava cuando los padres sobreprotegen a sus hijos o les exigen un rendimiento anormal, infiriéndoles en ambos casos un gran daño. Cuando un hijo no logra el rendimiento esperado, se desencadena su agresividad, siendo posible que cometa ilícitos contra las personas o en forma de regresión, cayendo en el vagabundaje, mientras que cuando es sobreprotegido puede llegar a actitudes asociales como el parasitismo familiar. Debiéndose también tomar en consideración que mientras que este cuenta con mas edad, y sin que haya sido tratado a tiempo, es mas peligroso, puesto que al no tener canalizada su fuerza y al no lograr adaptarse, buscara la vía mas directa para satisfacer sus necesidades, pudiendo constituirse en víctima o victimario.

Con relación a la herencia de los histéricos, es posible hallar que la tuberculosis desempeña un papel predisponente en primer orden y el alcoholismo y

136 TOCAVEN, Roberto, *Elementos de criminología infanto-juvenil*, Ed. Edicol, México, 1979, p.8.

sífilis en segundo orden. En la infancia de los histéricos se descubren signos relevantes: una herencia toxico infecciosa; anomalías en el desarrollo y fijación de sus funciones (retardo o precocidad); prolongación del síndrome psico-neuro-muscular, propio de la primera infancia expresado por la facilidad de conservar actitudes dadas, así como un desarrollo imaginativo traducido por la mitomanía.

Por ultimo, conviene mencionar que detrás de las actividades antisociales de los menores puede existir una neurosis originada en el hogar, por lo que es inútil una serie de sesiones especializadas del menor sin el previo tratamiento y la reforma del hogar. Las neurosis infantiles son raramente profundas; detectadas a tiempo, pueden sanar. Las neurosis juveniles son más complejas, porque los factores que intervienen son de mayor variedad, desde la presencia de los instintos y pulsiones sexuales en los jóvenes hasta la crisis de formación de valores.

Siempre será una grave falla dar por hecho que la mayoría de los niños y adolescentes transgresores están emocionalmente desadaptados y requieren una terapia individual. Es común que las conductas antisociales sean obra de menores de constitución normal, y reflejo por lo tanto de una emotividad o deprimida por lo que no siempre deben ser referidas a situaciones permanentes de origen psicopatológico. En consecuencia, los menores infractores precisan, más que nada, de una nueva oportunidad de orientar positivamente su vida, no sólo de cara a sí mismos, sino también ante la sociedad, en paralelo con un tratamiento reeducativo integral. Con el cual, sean dotados tanto el menor como los miembros de su núcleo familiar de elementos para lograr su reincorporación a la sociedad y una resocialización efectiva total, para que no reitere en conductas como las que realizo. Y en relación a su grupo familiar, para que contenga y establezca vínculos afectivos fuertes, que propicien un adecuado apoyo y guía para el menor.

4.2.1.3 Los factores sociales.

Las relaciones familiares son decisivas, en cuanto al influjo para la comisión de conductas infractoras por los menores de edad. A causa de la mala educación de los progenitores, la baja moralidad y los hogares rotos, los propios padres pueden inducir o dirigir las transgresiones de los menores.

Hay autores, como Rodríguez Manzanera¹³⁷, que con bastante razón afirman que no hay que dar una importancia a la situación económica precaria en que viva la familia, porque lo que puede impulsar a cometer acciones infractoras, es la sed de placeres, los errores de una fantasía mal encausada y la sugestibilidad a la seducción, derivados de la promiscuidad en el hogar.

El alcoholismo de los padres, como ya se planteó, puede originar secuelas hereditarias, pero se consideran de mayor importancia las repercusiones del alcoholismo paterno, ya que son más notables como característica social.

Los menores, por el influjo del ambiente, pueden hacer suyas las tendencias alcohólicas de sus padres, o bien por el hijo que puede imitar a su padre precozmente e inclinarse de este modo a la toxicomanía; siendo en varios casos, el padre el que suministre el alcohol a sus hijos, creando así en ellos el hábito de absorberlo. La tendencia del alcoholismo, produce la decadencia de la voluntad hasta llegar a la disolución; la declinación de la afectividad hasta abolirla; la degradación del sentido moral, hasta la anestesia; y la alteración del carácter, con formas de simulación, de mentira, de disimulo, de incorrección, de pereza y de no enfrentar los problemas, escabullirse y tomando una actitud de indiferencia.

De acuerdo con estudios realizados por Roberto Tocaven¹³⁸, la presencia del alcoholismo en los menores infractores es escasa, pues en la mayoría no se asocia con dependencia psicológica, abuso regular, imposibilidad de abstinencia y pérdida de todo control, tratándose de borracheras ocasionales, con su natural turbulencia y facilidad de entrar en conflicto, pero no de un alcoholismo típico. Si es mas grave, como influencia

137 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de Menores*, Op. Cit., p. 149.

138 TOCAVEN, Roberto, *Menores Infractores*, Ed. Edicol, México, 1976, p. 100.

en la comisión de conductas transgresoras, cuando se trata del alcoholismo de alguno de los padres o de ambos, porque corrompe los fundamentos de la familia, destruye la felicidad material y moral, para sustituirla por el desorden y la privación; lesiona en los niños sus sentimientos de amor y respeto hacia los padres y les hace crecer en una atmósfera que les impide adaptarse armónicamente a la situación que les impone la vida.

Siendo una realidad palpable, que actualmente es más frecuente y por el influjo del alcoholismo de alguno de los padres o de ambos, que el adolescente y/o niño se encuentre en la búsqueda de un escape a través de las drogas. La inhalación de solventes es una de las principales formas de consumo de drogas entre los adolescentes de nuestro país. La capacidad de juicio y la voluntad son lo primero que se lesiona y se pierde en los niños y adolescentes fármaco dependientes, orillándolos a un actuar instintivo, perverso y asocial. Otras puertas de entrada a la adolescencia son la disgregación familiar, la presión del grupo, la curiosidad y la fuga de la realidad. Mientras que el grupo familiar no exista o sea caótico y no se satisfagan las necesidades afectivas, de protección y seguridad básicas, los menores se refugiarán en elementos tóxicos con los que intentarán atenuar su angustia y disconformidad.

El escaso proceso educativo es otro de los rasgos comunes entre los menores infractores. En este caso la familia fracasa como agente educativo básico, fuente de desarrollo de las habilidades indispensables y vía de canalización hacia la educación escolar formal.

El desempeño laboral prematuro de los niños y adolescentes es desencadenante de desadaptación social. En el cotidiano trato impersonal con personas mayores, es posible que el menor aprenda cosas impropias para su edad y lesivas para su desarrollo social.

Al ser el ejemplo un factor importante en la estructuración del modo de comportarse del ser humano, el niño y el adolescente se pueden volver antisociales o infractores al hacer suyas las maneras incorrectas de las malas amistades.

Respecto a los menores abandonados y huérfanos, además de representar el más alto índice de los pequeños agresores, es preciso buscar el estímulo de su acto agresor en la nostalgia del hogar. Es común que se dediquen a la vagancia y a la mendicidad, así como a todas las acciones que les faciliten un ingreso para subsistir, con los consiguientes peligros de explotación y envilecimiento.

4.2.1.4 La constelación biopsicosocial del menor infractor

Las características de los menores infractores, divididas en esos tres factores, ponen de manifiesto el error de asociar el resultado infractor, con un solo factor, ya que las causas son multifactoriales.

La constelación biopsicosocial del menor trasgresor implica la realización de un estudio de personalidad lo más completo posible en el que se determine el conjunto de circunstancias que lo empujaron a una situación irregular como las medidas reeducativas que precisa.

La experiencia demuestra que las conductas transgresoras de niños y adolescentes no constituyen por sí mismas un signo de inferioridad o superioridad, así como tampoco constituyen necesariamente un indicio de la existencia de una perversidad grave o de un medio forzosamente vicioso, sino que pueden ser resultado de un exceso de vitalidad o de una perturbación, naturales en una infancia y adolescencia mal encauzada o carente de orientación.

Solamente a través de la investigación biopsicosocial, es posible distinguir entre menores infractores con y sin una auténtica anormalidad del carácter.

Así, el concepto técnico de tratamiento es todo conjunto de intervenciones en el ámbito interdisciplinario que pretendan inducir un cambio en los factores que condicionan una conducta infractora.

El dictamen emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario permite establecer en forma certera los antecedentes biopsicosociales del menor al momento de cometer la conducta infractora y la relación que este sujeto guardaba con su víctima. La

sugerencia emitida por ese órgano colegiado es tomada en consideración por el Consejero al individualizar la medida y determinar la más idónea para el menor. Los centros de tratamiento se limitan posteriormente a ejercitar la medida y a aplicar el tratamiento integral señalado por la autoridad del Consejo; no les corresponde a repetir el diagnóstico, pero si se puede ir modificando de acuerdo a los avances obtenidos durante la aplicación del mismo.

El tratamiento debe servir en forma específica al sujeto infractor. Por eso mismo debe ser interdisciplinario, ya que la condición del menor como un sujeto biopsicosocial hace obligatoria la creación de un equipo de trabajo técnico capaz de determinar el tratamiento individual e integral para cada menor; individual porque es único para cada sujeto, en razón de su problemática particular e integral porque debe atacar de manera conjunta todos los aspectos negativos que contribuyeron a la malformación de la personalidad del infractor para poder resocializarlo en su medio.

Pese a que hoy, la ley establece que dicho tratamiento debe de ser considerado como la última opción que un juzgador ha de imponer a un menor infractor.

4.3 El procedimiento técnico-jurídico del tratamiento

Una vez que el consejero unitario determina la aplicación de una medida de tratamiento, el menor es enviado a un centro de tratamiento. Tras ser recibido ahí por el área de Seguridad y Custodia, el menor es canalizado al Servicio Médico para conocer su estado de salud e integridad física y mental al momento de su ingreso. Posteriormente es remitido al área Jurídica, donde se hacen de su conocimiento sus derechos, obligaciones y correcciones disciplinarias. Finalmente se le canaliza a la Subdirección Operativa del centro, a fin de que se le provea de los enseres necesarios, como uniforme, jabón, toalla, sabanas, etcétera.

Cubierto el procedimiento anterior, el menor pasa al área de Recepción, donde es visitado por representantes de las áreas medica y de trabajo social, pedagogía,

psicología y capacitación laboral para la elaboración del plan de tratamiento integral, en el que se detallan las actividades por efectuar en los seis meses siguientes.

Una vez definido el plan de tratamiento, se ubica al menor en su sección y se le asigna taller, psicólogo, escuela y demás actividades diarias.

Cuando al menor, se le decreta la liberación de la medida, las áreas jurídica y técnica, se encargaran de localizar a su familia para notificarle la situación jurídica de aquél, en caso de que no se localice a los familiares, o bien, deban ser canalizados a casas hogar, hogares colectivos, o remitidos a su lugar de origen o a su representante legal.

Transcurridos cinco meses desde el ingreso del menor al Centro de tratamiento, el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro sesiona, para informar sobre los avances del tratamiento, tanto a nivel individual del menor, su familia, su medio ambiente externo y la interrelación de estos como incide en el comportamiento de éste; y de esta forma sugerir la liberación o la prolongación de la medida señalada por el Consejero.

Esperando el Centro, hasta que el Consejero Unitario, envía la Resolución de Evaluación, quien notifica tanto al Centro y al menor del sentido de la misma, y una vez realizado esto, inicia la siguiente fase.

Si se libera al menor del tratamiento, se le pone en inmediata libertad y a disposición de sus representantes legales, iniciando la fase de seguimiento técnico ulterior, por un periodo de seis meses.

Si se continúa con la medida, debe rediseñarse el plan de tratamiento integral. Este procedimiento se repite hasta la definitiva liberación del menor, lo cual debe ocurrir en un término de cinco años y con una revisión, siendo la primera a los seis meses y después trimestralmente hasta haber cubierto todo el plan de tratamiento.

4.4 Los fines del tratamiento

Según el artículo 116 de las Normas para el funcionamiento de los centro de diagnóstico y tratamiento de menores¹³⁹, el fin de este es brindar al menor orientación, ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como las seguridades de un positivo ambiente familiar.

Asimismo, el tratamiento debe de ser acorde con las características de los menores, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Las áreas técnicas que intervienen en este proceso terapéutico, restringen sus acciones al terreno de su competencia profesional, aunque sin dejar de lado la interdisciplinariedad, a efecto de elaborar un reporte que contenga los rubros trabajados de acuerdo con el plan de tratamiento integral.

Tales áreas, deben limitar de igual manera su función a los siguientes niveles de intervención:

Prevención primaria. Conjunto de actividades encaminadas a evitar que se presenten nuevos casos de conductas para y antisociales. En este caso las acciones preventivas son de tipo específico, destacando la información, orientación y difusión.

Prevención secundaria. Diagnóstico oportuno de una conducta para y antisocial, con el fin de proporcionar un tratamiento completo e integral. Se dirige a la población que ha violentado la norma jurídica.

Prevención terciaria. Se destina a aquellos menores que ya son infractores, a través de un tratamiento, la limitación del daño y su adaptación social.

139 Artículo 19 del “Acuerdo en el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de Menores”, Op. Cit. p. 5.

4.5 Modalidades del tratamiento

El tratamiento se aplicará de acuerdo con las siguientes modalidades:

I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo, o

II.- En los centros que para tal efecto señale el consejero instructor, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

El primer caso, se limita a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, lo que debe consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

El tratamiento en hogares sustitutos consiste en proporcionar al menor un modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

El tratamiento externo podrá ser de un mínimo de seis meses y un máximo de un año, y el tratamiento interno de un mínimo de seis meses y un máximo de cinco años. El establecimiento de un tratamiento indeterminado constituye una violación a las garantías individuales del menor, como lo ratificó en 1993 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente ejecutoria:

“MENORES INFRACORES. TRATAMIENTO INTERNO INDETERMINADO. Viola garantías la resolución definitiva pronunciada por la Sala Superior del Consejo de Menores al no determinar el tiempo máximo de duración de la medida de tratamiento interno a que debe ser sometido el menor infractor, dejando tal decisión al arbitrio de las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento: debiéndose observar lo dispuesto en los artículos 59 fracción V, 119 y 124 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal: pues la Sala Superior al resolver el recurso de apelación, y

pronunciar resolución definitiva, debe analizar no sólo si está demostrado el cuerpo de la infracción y la plena participación en su comisión, sino que también debe hacer una correcta individualización de las medidas que procedan, con base en el dictamen que emite el Comité Técnico Interdisciplinario, que varía según el grado de desadaptación social del menor, determinando el tiempo máximo de duración de la medida del tratamiento, adecuándolo dentro del límite fijado por el antes citado artículo 119, esto es, que no podrá exceder de un año el tratamiento externo y el interno de cinco años.¹⁴⁰”.

4.6 Importancia del seguimiento técnico ulterior

En esta fase se mide la efectividad del tratamiento, de lo que resultan los estándares para prevenir la delincuencia juvenil y modelos de tratamiento más eficaces que realmente combatan la delincuencia y la reiterancia de los menores en conductas antisociales.

El objetivo general de esta etapa es coadyuvar en el proceso de reinserción sociofamiliar de los menores, a través de la orientación y la atención individual y familiar.

Sus objetivos específicos son:

Brindar atención a los menores liberados por el Consejero Unitario.

Promover la incorporación de los menores en actividades productivas acordes con sus expectativas, capacidades y habilidades.

Conocer y coadyuvar en el proceso de adaptación social del menor al hogar sustituto y/o colectivo.

Detectar las necesidades reales de los menores y propiciar su satisfacción.

¹⁴⁰ Octava época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo: XII - Noviembre; p. 378; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal Del Primer Circuito.

Proporcionar orientación oportuna a fin de que visualicen alternativas de solución a la problemática de los menores.

Establecer comunicación con el personal técnico a efecto de intercambiar información sobre aspectos relevantes que favorezcan la continuidad del tratamiento.

Explorar el desempeño del menor en los ámbitos familiar, laboral y social.

Conocer el desempeño sociofamiliar del menor. Brindar apoyo y orientación acorde a cada caso.

Comprometer al menor y su familia en la participación del proceso.

CONCLUSIONES

PRIMERA. A través del desarrollo de la humanidad, el Estado ha establecido mecanismos legales mediante los cuales impone sanciones de carácter penal a los sujetos que cometen un delito, este hecho no ha marcado la diferencia para los niños y adolescentes a quienes por mucho tiempo se les internó en instituciones correccionales con la finalidad de modificar conductas que se consideraban como incorregibles, ya que los padres sin responsabilidad alguna procreaban hijas, sin preocuparse por educarlos, alimentarlos, vestirlos y principalmente brindarles la atención emocional necesaria, lo que propicia el indicio a la aparición de conductas parasociales y antisociales en los casos delictivos. Los menores huérfanos, o con abandono parcial de alguno de los padres, no son menores que requieran de un confinamiento como menores infractores, no, éstos requieren de la protección de las instituciones gubernamentales, creadas para ello. Ante tales circunstancias y aunado al periodo evolutivo por el cual atraviesan, es que se crea la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

SEGUNDA. Dada la creación de esta Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es que surge como consecuencia el Consejo de menores, organismo con funciones jurisdiccionales que imparte justicia. Éste último se encarga de administrar justamente determinaciones a niños y adolescentes, que se encuentren entre los once y los dieciocho años no cumplidos, en dicho organismo se encuentran autoridades como el Consejero Unitario, el Comité Técnico Interdisciplinario, así como la Sala Superior. Por otro lado, se encuentra la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, autoridad que se encarga de velar por los intereses de la sociedad a través de los Comisionados, practicar los estudios biopsicosociales (diagnóstico), aplicar tratamiento y seguimiento técnico ulterior en sus diversos Centros. Todo ello, en un procedimiento que dura aproximadamente veinte días hábiles, en el que se desahogan pruebas, desarrolla el diagnóstico y se dicta Resolución Definitiva, dándole la intervención al Defensor del menor sujeto al

procedimiento, con la finalidad de no conculcar las garantías jurídico procesales de las que goza el menor, determinaciones que son recurribles por los medios legales marcados en la misma ley.

TERCERA. Al determinar una medida, el Consejero Unitario lo realiza en virtud de que primeramente acredita plenamente la responsabilidad del menor, segundo analizo todas y cada una de las circunstancias integrantes de su expediente y determino que dadas las características biopsicosociales que rodearon al menor en el momento de la ejecución de la infracción, es que ocasiono que se realizara el hecho delictivo que se le imputo y por el que ejercitara acción legal la Representación Social. Arrojando que a juicio de la sustentante, no sea lógico, así como idóneo que la facultad de conocer de las medidas de tratamiento se encuentre exclusivamente depositada en la figura del Consejero Unitario. Tal como se aplica actualmente, el tratamiento constituye una violación a las garantías individuales del menor sujeto a este, mediante una resolución jurisdiccional, en virtud de que la persona que conoce del procedimiento es la misma que conoce del tratamiento y decide cuándo liberar al menor de esa medida.

CUARTA. Si bien es cierto, desde el punto de vista del Consejero, el tratamiento es integral y multidisciplinario, realmente en él no se da una interacción multi e interdisciplinaria, pues el propio Consejero desempeña las funciones de receptor y emisor de una determinación. Ahora bien, ésta Autoridad, aunque haya acreditado el cuerpo de la infracción, así como la plena responsabilidad social al menor en los hechos punibles, en este momento procesal fue cuando tomo en consideración y valoró las peculiaridades personales del infractor, ello con la finalidad de aplicarle una medida idónea, dando como resultado la aplicación del tratamiento; también lo es, que el Consejero al evaluar una medida, lo que verifica primeramente es la gravedad de la infracción y después si el menor ha cubierto o no con los objetivos del tratamiento.

QUINTA. De lo que se concluye que al no existir un verdadero diagnóstico realizado por el personal técnico en la etapa de instrucción, que el cuerpo técnico perteneciente al centro de tratamiento debiera retomar al momento de planear las acciones a seguir durante el tratamiento. En los hechos, así, este último órgano técnico

cumple la función de elaborar el diagnóstico, además de planear y ejecutar el tratamiento y, en ocasiones, de rediseñarlo tantas veces como sea necesario.

PROPUESTA

PRIMERA. Al haberse analizado todo el presente trabajo y, así mismo una vez que se emitieron las conclusiones realizadas con antelación, es que la sustentante se encuentra en posibilidad de emitir la presente, siendo que se considera necesario se realice una modificación a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, tomando en consideración las propuestas que siguen a cada uno de los preceptos legales, ello con la finalidad de crear un órgano ejecutor de las medidas de tratamiento, mismo que dependería de la actual Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores. De acuerdo con su reglamento interno, esa autoridad –cuya denominación formal dependería del Órgano Desconcentrado de encargado de la Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Ese órgano tendría la facultad de ejecutar las medidas decretadas por el consejero unitario, el cual única y exclusivamente conocería del procedimiento hasta la etapa de resolución definitiva.

Tal órgano ejecutor debería tener a la cabeza a un licenciado en derecho con amplios conocimientos técnico-jurídicos sobre el procedimiento minoril.

Desde su formación, deberían determinarse el grado y límites de intervención de esa autoridad, cuya función sería el establecimiento de una relación íntima y personal entre la autoridad encargada del tratamiento y el sujeto pasivo de este, como lo es el menor infractor, en beneficio de su auténtica resocialización.

Asimismo, este órgano debería estar facultado para otorgar la liberación de la medida de tratamiento cuando, a juicio del centro, se considere que el menor ya cumplió con los objetivos planteados en el mismo, porque de otra forma y tal como se tramita en la actualidad, el Consejero se constituye en juez y parte.

Otra de sus facultades debería ser la de otorgar las modificaciones de tratamiento interno a tratamiento externo cuando así lo requiera, el avance del menor.

Por otro lado, también debería estar facultado a revocar en casos de reiterancia o de no cumplimiento del tratamiento en externación.

SEGUNDA. En el artículo quinto de la Ley, específicamente en la fracción tercera, habla de vigilar la legalidad del procedimiento, y dentro de esta etapa el tratamiento es considerado, debiendo ser que el procedimiento de menores, terminara con la ejecución de una medida de tratamiento, constituyendo esta la última fase del procedimiento, dándose por terminada la participación del Consejero Unitario.

TERCERA. En el artículo sexto, en su segundo párrafo, establece lo relativo a la competencia del Consejo de menores y estipula que esta facultado primeramente para dictar las medidas de orientación, protección y tratamiento que estime pertinentes, y que este estaba facultado para ordenar y evaluar dichas medidas, todo encaminado para la idónea adaptación social del menor, hecho que es uno de los principios que causara inquietud a la suscrita, en virtud de que se considera que no es posible que la misma persona que instruyó un procedimiento, sea el que tenga que conocer, ejecutar y determinar si es o no procedente liberar a un menor sujeto a tratamiento.

CUARTA. El artículo séptimo, especialmente en las fracciones VI, VII, VIII y IX, ya que estipula la aplicación de las medidas de tratamiento, evaluación, conclusión, así como la etapa relativa al seguimiento técnico ulterior, fases del procedimiento que deberían de ir depositadas en una figura diferente, es decir, no al consejero ni tampoco a la unidad administrativa de prevención y tratamiento de menores, sino en un órgano ejecutor autónomo.

QUINTA. En el artículo vigésimo segundo, en su fracción II, estipula lo relativo al comité técnico interdisciplinario, dice que está facultado para conocer del desarrollo y resultado de las medidas de tratamiento, emitiendo un dictamen técnico de evaluación, siendo que al momento de crearse un órgano ejecutor diverso, tal autoridad debería de contar con su propio comité, para que dentro del mismo órgano funjan valorando los avances y opinando sobre si es conveniente liberar o mantener sin cambio la medida impuesta.

SEXTA. En el artículo vigésimo cuarto, especialmente en sus fracciones V y VI, relativas a las funciones del comité técnico interdisciplinario, deberían de quedar bajo el mismo tenor de la propuesta anterior, es decir, ser incluidas dentro del órgano de ejecución.

SEPTIMA. En el artículo sexagésimo primero, se determina que la evaluación de las medidas de tratamiento será de oficio por los Consejeros Unitarios, con base en el dictamen técnico emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario. Tomando en consideración que el informe que emita la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y el Tratamiento, y una vez que se encuentran ambos integrados en las constancias procesales, el Consejero Unitario se encontrará en posibilidad de emitir su evaluación, determinando si libera o no al menor del tratamiento, incluso pudiendo éste modificar dicha medida, considerándose que al existir un órgano ejecutor de las medidas, dicho informe deberá ser remitido a esta autoridad, misma que volverá a remitir al Comité Técnico Interdisciplinario, y ahora sí con base en su dictamen, así como con el informe, evaluará de oficio la medida de tratamiento determinada, siempre bajo el principio de *in dubio pro reo* (lo más favorable al menor).

OCTAVA. En relación al artículo sexagésimo segundo, dicho numeral estipula que la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, deberá de remitir al Consejero el informe sobre el desarrollo y avance de la medida de tratamiento, con la finalidad de que practique la evaluación, la primera a los seis meses y subsecuentes cada tres meses. Por lo tanto al crearse el órgano ejecutor, dicho informe sería remitido a esta Autoridad, quien practicaría las evaluaciones dentro del plazo que fija la ley.

NOVENA. Dentro del artículo sexagésimo tercero, específicamente a lo estipulado en su párrafo segundo, en donde estipula la interposición del recurso de apelación en contra de las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, siendo únicamente apelables aquellas que den por terminado el tratamiento interno. En relación a este punto, al crear llevarse a cabo la creación del órgano ejecutor de las medidas de tratamiento, es importante que a la par se establezcan mecanismos de

defensa en contra de las determinaciones que el citado órgano origine, ello con la finalidad de salvaguardar los derechos de los menores sujetos a una medida de tratamiento.

DECIMA. Por cuanto hace de los artículos 110 al 119, dichas facultades quedarían intactas, únicamente pasarían primero a la unidad administrativa encargada de la prevención y el tratamiento, ya que esta Autoridad es quien aplica las medidas determinadas por el Consejero y al órgano ejecutor, quien velará su estricto cumplimiento, debiendo dar debido cumplimiento a lo que el Consejero Instructor determine.

DECIMA PRIMERA.- En lo que hace a los artículos 120 y 121 de la ley, al existir el órgano ejecutor de las medidas de tratamiento, podría ser que esta Autoridad fuese la encargada de dar seguimiento técnico a los infractores que hayan sido liberados de la medida, ello con la finalidad de medir la eficacia de las medidas aplicadas por el Consejero instructor.

DECIMA SEGUNDA. El artículo 124, tendría que acatar lo determinado por el Consejero, ya que aún cuando el sujeto fuera mayor de edad y éste, cometió la conducta cuando tenía la minoría de edad, siendo debidamente comprobada la competencia etaria del instructor, el órgano ejecutor acataría lo determinado por el Consejero.

DECIMA TERCERA. En relación al numeral 126, éste será total y absolutamente competencia del órgano ejecutor, si modifica la medida de tratamiento, siempre y cuando sea con la finalidad de lograr la reinserción del menor en su medio sociofamiliar de una manera paulatina.

DECIMA CUARTA. Por lo antes propuesto es que sería necesario modificar la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en los artículos antes mencionados, ello con la finalidad de que la autoridad que conoce del asunto de un menor infractor durante la etapa de instrucción no sea la misma que conozca de su

tratamiento. Puesto que el personal en contacto directo con los menores es el que mejor los conoce, esto los convierte en el agente idóneo para determinar en forma veraz si un menor ha cubierto o no los objetivos del tratamiento.

Esto implicaría lógicamente privar de tal facultad a los consejeros unitarios, ocasionando que el órgano que se encargara de tal decisión, lo pudiera realizar acertada, ética y libre de conflictos, derivado de ello, es que los sujetos candidatos a liberar de la medida, fueran realmente porque han cubierto con los objetivos del tratamiento y mientras que aquellos que no cubrieran tales, no podrían ser propuestos para ser liberados antes del cumplimiento de los cinco años.

La aplicación de esta propuesta dotaría al tratamiento de mayor eficacia y contenido, eliminando por completo la controversia sobre si ha sido cubierto paulatinamente todo lo que fue propuesto en el plan de tratamiento.

BIBLIOGRAFÍA

- ADATO GREEN y García Ramírez, Et. *Al, VARIOS, MEMORIA DEL COLOQUIO MULTIDISCIPLINARIO SOBRE MENORES*, Diagnostico y Propuestas, Ed. por el Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- ALMARAZ HARRIS, José, “Exposición de motivos del Código Penal”, *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, 15 de Diciembre de 1928, p. 122.
- ANDERSON & ANDERSON, *Técnicas Proyectivas del Diagnóstico Psicológico*, Ed. Rialp, Madrid, 1966.
- Antecedentes históricos* de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social del departamento del Distrito Federal, emitido en 1996, México.
- ARILLA BAS, Fernando, *El procedimiento penal en México*, Ed. Porrúa. México, 1997.
- AZAOLA, Elena, *La institución correccional en México*, Ed. Siglo XXI, México, 1990.
- BELOFF, Mary, “La aplicación directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el ámbito interno”, en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos y por los tribunales locales*, CELS/Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 624.
- BERISTAIN, Antonio y Elías Newman, *Criminología y Dignidad Humana (Diálogos)*, Ed. Depalma, Buenos Aires. 1991.

- BERNAL DE BUGUEDA, Beatriz, "La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano" en *Revista Mexicana de Derecho Penal*, 4a.época, núm., 9, 1973, p. 13.
- BIALOTOVSKY DE CHAZAN, Sara, "Estatuto jurídico de los niños ilegítimos, huérfanos y abandonados, desde el México prehispánico hasta el Siglo XX", en *Revista de la Facultad de Derecho*, tomo XXIII, núm. 91-92, México, julio-diciembre de 1973.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, XV, Ed. Porrúa, México, 1974.
- Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas*, Ed. Porrúa, 19a ed. México, 1999.
- CALDERON CEREZO, A. y CHOCLAN MONTALVO J. A., *Derecho penal, Parte Especial*, vol. II, Ed. Bosch, Barcelona, 2ª ed., 2001.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio y Alberto Constante, *El menor infractor (El relato de un olvido)*, Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, Ed. por la Secretaría de Gobernación, México, 2000.
- CASTAÑEDA GARCIA, Carmen, *Prevención y readaptación social*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, Ed. Porrúa México, 40ª ed., 1999.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, Ed. Porrúa, México, 15ª ed., 1995.
- Compilación de Legislación sobre Menores, *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia*, México, 1993.
- Congreso Nacional de Menores Infractores, Celebrado en Hermosillo, Sonora, México, Mayo 2000.
- Diario Oficial de la Federación*, 6 de abril de 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México, 1-0, 7ª ed., 1994.

ESQUIVEL OBREGON, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I, Ed. Polis, 1937.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, *Derecho romano*, Ed. Esfinge, México, 1980, p. 89.

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Ed. Esfinge, México 1980.

FRANCO VILLA, José, *El Ministerio Público Federal*, Ed. Porrúa, México, 10ª ed., 1990.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, *La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano*, Ed. UNAM. México, 2000.

El artículo 18 Constitucional. Prisión Preventiva, sistema penitenciario, menores infractores, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades. México, 1967.

Los personajes del cautiverio, Ed. Porrúa, México, 19ª ed., 1995.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, *El procedimiento penal en materia de menores*, Porrúa, México, 2000.

GIBBONS, Don C., *Delincentes Juveniles y Criminales*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano, *Menores infractores y defensa social*, Ed. Universidad Veracruzana, Jalapa.

IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, Ed. Ariel. Barcelona España, 1972.

MARCHIORI, Hilda, *Psicología criminal*, Ed. Porrúa, México, 10ª ed., 1990.

MARIN HERNANDEZ, Genia, *Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal*, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991/16, p.14.

Memoria de la Primera Reunión sobre Prevención, Diagnostico y Tratamiento de Menores Infractores, Celebrado en la Ciudad de México, Agosto del 2001.

PATÍÑO, JOSÉ LUIS, *Psiquiatría clínica*, Ed. Salvat, México, 1980.

PEREZ VICTORIA, Octavio, *La minoría penal*, Ed. Bosch, Barcelona, 1940.

PINTO, Gimol, *Recepción de la Convención sobre los Derechos de la Niñez en el Sistema Normativo Mexicano. Diagnostico Jurídico y propuestas para su adecuación sustancial*. Editado por el Fondo de Naciones Unidas para la infancia, UNICEF, Serie Documentos de Trabajo, numero 1, México, 2000.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de Menores*, Ed. Porrúa, México, 1997, 3ª ed.

RUIZ-FUNES, Mariano, *Criminalidad de menores*, Imprenta Universitaria, México, 1953.

RUIZ GARZA, Mauricio G., *Menores Infractores. Una pedagogía especializada*, Ed. Castillo, México, 1993.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Menores infractores y la transición en México*, Delma, México, 2001.

SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Publico*, Ed. Porrúa, 1982, México.

SERIE ANTOLOGIAS, SECRETARIA DE GOBERNACION. Tomo I, Publicado por la Secretaria de Gobernación y el Consejo de Menores, 1997.

SOLIS QUIROGA Héctor, *Educación Correctiva*, Ed. Porrúa, México, 1985.

“Historia general del tratamiento de menores infractores o delincuentes”, *Revista Mexicana de Sociología*, año XXVII, núm. 2, Mayo-Agosto de 1965,

Instituto de Investigaciones Sociológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Justicia de menores, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1983.

TOCAVEN, Roberto, *Menores Infractores*, Ed. Edicol, México, 1976, p. 100.

Elementos de criminología infanto-juvenil, Ed. Edicol, México, 1979.

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, *Justicia de menores infractores*, Ed. Delma, México, 1998.

Tratamiento Especial para Menores Infractores, Instituto Mexicano de Prevención al Delito e Investigación Penitenciaria, Ed. Delma, 1998.

LEGISLACIÓN APLICADA

Acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los centros de diagnóstico y tratamiento, *Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores*, Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Seguridad Pública Federal, México, 2003.

Código Federal de Procedimientos Penales, Sista, México, 2003.

Código Federal Penal, Sista, México, 2003.

Código Penal vigente para el Distrito Federal, Sista, México, 2003.

Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, Sista, México, 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México, 2003.

Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentencia, Ed. Sista, México, 2003.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Sista, 2003.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ed. Sista, México, 2003.

Ley de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ed. Sista, México, 2003.

INDICE

AGRADECIMIENTOS	1
INTRODUCCIÓN	2

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO	5
1.1. Derecho Romano	6
1.2. Derecho Español	7
1.3. Derecho Inglés.	9
1.4. Derecho Estadounidense.....	10
1.5. Derecho Mexicano	11
1.5.1. Época Precolombina.	12
1.5.2. Época Colonial.....	15
1.5.3. Época Independiente.....	16
1.5.4. Época Contemporánea	19
1.5.4.1 De la Revolución Mexicana a la promulgación de la Ley de 1991. ..	19
1.5.4.2 De la ley de 1991 hasta nuestros días, a la luz de un sistema penal de responsabilidad juvenil.....	26
1.5.4.3 La importancia de la promulgación de la Ley de los Niños, Niñas y Adolescentes de 1999 y su estrecha relación con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.	28

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL	32
2.1 Los sujetos.....	32
2.1.1 Concepto de menor y adolescente	33
2.1.2 Imputabilidad	34
2.1.3 Concepto de menor infractor	37
2.2. El órgano de la defensa.....	38
2.3 El órgano de acusación	41
2.3.1 El agente del Ministerio Público	41
2.3.2 El Comisionado de Menores	43
2.4 El Consejo de Menores	44
2.5 La Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento de Menores.....	49

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO.....	51
3.1 La trilogía procesal en el procedimiento de menores infractores	52
3.2 Integración de la investigación de infracciones	52
3.3 Entrega de averiguaciones previas al Comisionado.....	53
3.4 Diligencias precautorias hasta antes de la Resolución Inicial	54
3.4.1 Auto de radicación	54
3.4.2 Declaración inicial.	57
3.5 Resolución Inicial	57
3.5.1 Tipos de resolución inicial.....	58
3.6 Diagnóstico e instrucción.....	59

3.7 Dictamen técnico.....	62
3.8 Cierre de Instrucción.....	63
3.9 Resolución Definitiva	64
3.9.1 Tipos de resolución definitiva ..	66
3.9.2 Clasificación de las medidas.....	67
3.10 Aplicación de las medidas	69
3.11 Evaluación de las medidas.....	70
3.12 Seguimiento técnico ulterior.....	71
3.13 Medios de impugnación.....	71

CAPÍTULO IV

EL TRATAMIENTO.....	76
4.1 Concepto jurídico del tratamiento	77
4.2 Concepto técnico del tratamiento.	79
4.2.1 Concepto técnico del diagnostico.....	79
4.2.1.1 Los factores biológicos... ..	80
4.2.1.2 Los factores psicológicos.....	82
4.2.1.3 Los factores sociales.	87
4.2.1.4. La constelación biopsicosocial del menor.	89
4.3. El procedimiento técnico-jurídico del tratamiento.....	90
4.4. Los fines del tratamiento.....	92
4.5. Modalidades del tratamiento	93
4.6. Importancia del seguimiento técnico ulterior.....	94

CONCLUSIONES	96
PROPUESTA.....	99
BIBLIOGRAFÍA	104
LEGISLACIÓN APLICADA	108
ÍNDICE	111
ANEXOS.....	114

ANEXOS

















































